



Cartagena de Indias, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Discutida y aprobada en sesión de la fecha, según Acta N°193

## I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

**Tipo de Proceso:** Restitución y/o formalización de tierras (Ley 1448 de 2011)  
**Demandante/Solicitante/Accionante:** Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial de Cesar – Guajira en representación de Olga Esther Ternera Rada  
**Demandado/Oposición/Accionado:** Carlos Manuel Mattos  
**Predio:** “Parcela No- 85 – Pacho Prieto”

Procede la Sala a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de restitución y formalización de tierras instaurado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR – GUAJIRA, a favor de la señora OLGA ESTHER TERNERA RADA como solicitante de la parcela denominada “Parcela No. 85 – vereda Pacho Prieto”; donde funge como opositor CARLOS MANUEL MATTOS OÑATE.

## III.- ANTECEDENTES

### - HECHOS QUE FUNDA LA DEMANDA DE RESTITUCIÓN DEL PREDIO “PARCELA No. 85 – VEREDA PACHO PRIETO”

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cesar – Guajira, en adelante la Unidad de Restitución de Tierras, presentó demanda a favor OLGA ESTHER TERNERA RADA, a efectos de que se les restituya el predio denominado “Parcela No. 85” ubicado en la vereda Pacho Prieto, en el municipio de Chiriguaná, departamento de Cesar; identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 192 – 16944 y referencia catastral No. 20-178-00-01-0001-0110-000.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK**

**SGC**

**Radicado No. 200013121003201800059 – 00**

**Int: 0110 – 2019 – 02**

**- *Hechos generales Parcelación Pacho Prieto***

Conforme a los hechos de la demanda la hacienda denominada “Pacho Prieto” comprendía una extensión aproximada de 4.500 has ubicadas entre los municipios de Chiriguaná y Curumaní.

Indica que, en el año mil novecientos ochenta y seis (86’) la hacienda fue invadida por un grupo de campesinos, aproximadamente 150 a 200 familias, contando entre sus líderes con algunos miembros de la ANUC, quienes indicaron que los terrenos eran baldíos y que la propiedad legítima solo se tenía sobre una porción del mismo.

En el año mil novecientos noventa y cuatro (1994) el INCORA parceló la vereda Pacho Prieto y la adjudicó a los campesinos invasores.

Se indica en la demanda que la vereda Pacho Prieto sufrió enfrentamientos librados entre la guerrilla de las FARC y el ejército. Advierten además que los casos de despojo y abandono en la zona, ocasionados por los grupos al margen de la ley, se gestaron por el paso del oleoducto por dicha vereda lo que llevó a afectaciones directas e indirectas a los campesinos que habitaban en la parcelación, presionando de manera especial donde se encontraban los puntos de extracción, instalando guardias permanentes, lo que generó propuestas indeseadas por parte de los ilegales para que los campesinos abandonaran sus predios.

**- *Hechos concretos de la demanda.***

La parte accionante informa en la demanda que, se vinculó con el predio reclamado en compañía de su compañero permanente JORGE LUIS OVALLE MENDOZA en el año noventa y dos (92’) como invasores del predio de mayor extensión denominado “Pacho Prieto”, posteriormente en el año noventa y cuatro (94’) el extinto INCORA se los adjudica a ambos.

Señala que en los primeros días del mes de agosto del noventa y cuatro (94’) asesinan a su cuñado ADALCIDES OVALLE OÑATE, hecho que condujo a



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK**

**SGC**

**Radicado No. 200013121003201800059 – 00**

**Int: 0110 – 2019 – 02**

su desplazamiento al municipio de Agustín Codazzi, pero la parcela continuó al cuidado de un trabajador y era visitada por ellos, aun cuando no de manera frecuente.

Adicionó que, la guerrilla de las FARC continuó con su accionar en la zona de ubicación del inmueble al punto que su compañero JORGE LUIS OVALLE MENDOZA fue objeto de extorsiones y que el día 22 de abril de 1996 OVALLE MENDOZA fue gravemente herido y posteriormente falleció por las heridas causadas. Sobre el particular mencionó que uno de los integrantes de esa milicia confesó la autoría del asesinato y que su motivación obedeció a que el señor Ovalle Mendoza se había negado a continuar pagando las extorsiones a que había sido sometido, advirtiéndosele que debía guardar silencio so pena de ser asesinada.

Se informa en la demanda que, dos (2) años después, sumados los hechos mencionados y la situación económica padecida, no tuvo más opción que vender el predio al señor CARLOS MATTOS, quien posteriormente instauró proceso de pertenencia en su contra.

**- PRETENSIONES**

Con base en los hechos esgrimidos, la Unidad de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Cesar – Guajira, solicita:

- Declarar que los señores OLGA ESTHER TERNERA RADA y JORGUE LUIS OVALLE MENDOZA (Fallecido), son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras en relación con el predio denominado “Parcela No. 85” en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.
- Que se proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras de los solicitantes, en los términos de la sentencia T – 821 de 2007 y el parágrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el sentido de restituirles el derecho a la propiedad como medida de reparación integral de conformidad con el artículo 82 de la citada Ley.
- Que se aplique el numeral 4 del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 sobre el debido proceso en decisiones judiciales y en consecuencia revocar la



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK**

**SGC**

**Radicado No. 200013121003201800059 – 00**

**Int: 0110 – 2019 – 02**

sentencia del 31 de julio de 2013 del Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná que declaró la prescripción adquisitiva de dominio a favor de CARLOS MANUEL MATTOS, sentencia registrada el 12 de septiembre de 2013 en el FMI No. 192 – 16944.

- Que se ordene a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Chimichagua, la inscripción de la sentencia en el Folio de Matricula Inmobiliaria que identifica el predio reclamado, de conformidad con el literal *c)* del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 de la misma ley.
- Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua la cancelación de todo antecedente registral sobre gravamen, limitación al dominio, título de tenencia, arrendamiento y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en el respectivo F.M.I., de conformidad con el literal *d)* del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 de la misma ley.
- Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar que en los términos previstos en el literal *n)* del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 cancele cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria a la restitución.
- Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua actualizar el FMI No. 192 – 16944 en cuanto a su área, linderos y titularidad del derecho, con base en la información predial indicada en el fallo, y efectuar se remisión al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.
- Que se ordenen al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, que con base en el FMI No. 192 – 16944 actualizado por la ORIP Chimichagua, adelante las actualizaciones catastrales que correspondan.
- Que se ordene a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir.
- Que se condene en costas a la parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal *s)* del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK**

**SGC**

**Radicado No. 200013121003201800059 – 00**

**Int: 0110 – 2019 – 02**

- Que se cobije con la medida preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución.
- Que se advierta a la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, para que en el evento de celebrar cualquier tipo de contrato o convenio con una empresa para el desarrollo de actividades de exploración y producción de hidrocarburos, respecto al predio objeto de restitución, se informe a su vez al contratista que, al adelantar las actividades propias de la exploración y producción de hidrocarburos dentro del predio objeto del presente proceso, se respeten los derechos reconocidos a través del fallo judicial a las víctimas solicitantes, en el marco del artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

*- Pretensiones complementarias*

- Que se ordene al Alcalde Municipal de Chiriguaná dar aplicación al acuerdo vigente y en consecuencia condonar las sumas causadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones en relación con el predio objeto de restitución.
- Que se ordene al Alcalde Municipal de Chiriguaná dar aplicación al acuerdo vigente y en consecuencia exonerar las sumas causadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones en relación con el predio objeto de restitución.
- Que se ordene al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que de los solicitantes tengan con las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha de los hechos victimizantes y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.
- Que se ordene al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras aliviar las deudas por concepto de servicios públicos domiciliarios que los solicitantes tengan con las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha de los hechos victimizantes y la sentencia de restitución de tierras.
- Que se ordene al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que en el marco de sus competencias otorgue de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado en



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK**

**SGC**

**Radicado No. 200013121003201800059 – 00**

**Int: 0110 – 2019 – 02**

la sentencia, previa priorización efectuada por parte de la Unidad de Restitución de Tierras al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.15.1.3.1. del Decreto 1071 de 2015. Para efecto de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la entidad operadora o que haga sus veces, para que proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización del subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar referido, una vez realizada la entrega del predio.

- Que se ordene a la UARIV realizar la valoración del núcleo familiar actual del beneficiario de restitución de tierras con el fin de determinar las medidas que resulten procedentes, para que con posterioridad y como resultado de dicho ejercicio, las remita a las autoridades competentes en su materialización.
- Ordenar a la Secretaria de Salud del Departamento del Cesar y del municipio de Chiriguaná la verificación de la afiliación de los solicitantes y su grupo familiar en el Sistema General de Salud, salvo que se encuentren asegurados en el régimen contributivo o régimen especial, eventos en los cuales se ordenará a la Entidad Administradora de Planes de Beneficios – EAPB, a la que están asegurados para que brinde la atención de acuerdo a los lineamientos del Protocolo de Atención Integral en Salud con Enfoque Psicosocial a Víctimas del conflicto armado, establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social.
- Que se ordene a la Superintendencia Nacional de Salud para que en el marco de sus competencias y responsabilidades, ejerza vigilancia y control frente a las gestiones de afiliación y prestación de servicios en atención y/o rehabilitación en salud física y mental a favor de los beneficiarios de tales componentes.
- Que se ordene al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Secretaria Departamental de Salud del municipio de Chiriguaná, o quien haga sus veces, para que adelante las gestiones que permitan ofertar, al solicitante y su núcleo familiar, la atención psicosocial y atención Integral – PAPSIVI y, brinde la atención si estas personas deciden acceder voluntariamente a la misma.
- Que se profieran las órdenes necesarias para garantizar la efectividad de la relación jurídica y material del predio y la estabilidad y goce efectivo de los



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK**

**SGC**

**Radicado No. 200013121003201800059 – 00**

**Int: 0110 – 2019 – 02**

derechos de la accionante, en los términos del literal *p* del artículo 91 de la Ley de Víctimas.

- Que se ordene a la Alcaldía Municipal de Chiriguaná, en coordinación con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conceder al predio reclamado, acceso a los servicios de luz, agua y gas si a ello hubiere lugar.
- Que se ordene al Centro de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizantes ocurridos en la microzona del municipio de Chiriguaná – Cesar, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos.

**- ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda de Restitución y Formalización de Tierras fue asignada para su conocimiento al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, que procedió a su admisión mediante auto fechado dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)<sup>1</sup>, también se dispuso correr traslado de la misma al señor CARLOS MANUEL MATTOS OÑATE, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa, se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

El diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)<sup>2</sup> el Juzgado instructor, admitió la oposición presentada por CARLOS MANUEL MATTOS OÑATE; en el mismo proveído ordenó la vinculación de YUSELFI OVALLE MORA Y JORGE LUIS OVALLE MORA.

Por auto del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)<sup>3</sup> el Juez de Conocimiento dispuso la apertura del debate probatorio.

El día diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)<sup>4</sup> el Juzgado de Conocimiento ordenó la remisión del expediente a esta Sala de decisión,

<sup>1</sup> Cuaderno Principal No.1, folios 127 – 129.

<sup>2</sup> Cuaderno Principal No.1, folios 205.

<sup>3</sup> Cuaderno Principal No.1, folios 230 – 231.

<sup>4</sup> Cuaderno Principal No.1, folio 306.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK**

**SGC**

**Radicado No. 200013121003201800059 – 00**

**Int: 0110 – 2019 – 02**

aprehendiéndose el conocimiento del asunto el pasado cinco (5) de mayo<sup>5</sup>, en el mismo proveído se ordenó la elaboración de estudio de Caracterización Socioeconómica por parte de la Unidad de Restitución de Tierras al opositor CARLOS MANUEL MATTOS OÑATE.

**- FUNDAMENTOS DE LA OPOSICIÓN**

Dentro de la oportunidad legal la apoderada judicial<sup>6</sup> del señor CARLOS MANUEL MATTOS OÑATE presentó escrito de contestación<sup>7</sup> a la solicitud de restitución informando:

La apoderada judicial del opositor tacha la calidad de víctima de despojo de la accionante y por consiguiente se opone a las pretensiones de la demanda; a su vez solicita que le sea reconocida la buena fe exenta de culpa de su apadrinado, dado que no tuvo incidencia ni directa ni indirecta en los hechos alegados por la parte actora.

Se pronunció de manera particular sobre cada uno de los hechos de la demanda señalando como falso la ocurrencia del homicidio de Adalcides Ovalle Oñate dado que no existe prueba de su ocurrencia; además de ello señala que la residencia de la accionante y su núcleo familiar se encontraba en el municipio de Agustín Codazzi por lo que mal podría hablarse de un desplazamiento de la “parcela No. 85” toda vez que no habitaban en ella. Adicionalmente precisan que el homicidio de JORGE OVALLE MENDOZA tuvo lugar en el municipio de Agustín Codazzi, desconociendo con ello la ocurrencia de hechos violentos en Pacho prieto.

Como pretensión invoca se declare la buena fe exenta de culpa en el entendido de que la negociación a través de la cual su apadrinado adquiere el inmueble se ajustó a los lineamientos de la ley en materia de actos y contratos, artículo 1502 del código civil y la Ley 1448 de 2011, por lo que

---

<sup>5</sup> Portal de Tierras y Pagina web Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.

<sup>6</sup> Poder Especial obrante en el Cuaderno Principal No. 1, folio 178.

<sup>7</sup> Cuaderno Principal No.1, folios 191 – 194.





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK**

**SGC**

**Radicado No. 200013121003201800059 – 00**

**Int: 0110 – 2019 – 02**

solicita se le permita continuar en el predio que actualmente posee; que de manera subsidiaria se le reconozca compensación económica a su favor por el valor indexado resultante del avalúo comercial elaborado por el IGAC.

**- PRUEBAS**

- Copia cédula de ciudadanía de Olga Esther Teresa Rada (Cdn. Principal No. 1, folios 36)
- Copia Registro Civil de Defunción de Jorge Luis Ovalle Mendoza (Cdn. Principal No. 1, folio 38, 78)
- Copia Registro Civil de Nacimiento de Jorge David Ovalle Ternera (Cdn. Principal No. 1, folio 39, 76)
- Copia Registro Civil de Nacimiento de Luis Eduardo Ovalle Ternera (Cdn. Principal No. 1, folio 40, 77)
- Copia Registro Civil de Nacimiento de Yuselfi Yaneth Ovalle Mora (Cdn. Principal No. 1, folio 41)
- Copia Registro Civil de Nacimiento de Jorge Luis Ovalle Mora (Cdn. Principal No. 1, folio 42)
- Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 192 – 16944. (Cdn. Principal No. 1, folio 43 – 53)
- Certificación expedida por la Fiscal Veintiséis Seccional de Valledupar con sede en Agustín Codazzi. (Cdn. Principal No. 1, folio 54)
- Certificación expedida por el Personero Municipal de Agustín Codazzi. (Cdn. Principal No. 1, folio 55)
- Copia contrato de compraventa celebrada entre Olga Esther Ternera rada y Carlos Manuel Mattos Oñate. (Cdn. Principal No. 1, folio 56, 75)
- Copias Letras de cambio suscritas por CARLOS MATTOS a la orden de OLGA TERNERA RADA – 10 de marzo de 1997 y 14 de noviembre de 2002. (Cdn. Principal No. 1, folio 57)
- Copia poder conferido por Olga Esther Ternera Rada y Jorge David Ovalle Ternera para representación ante proceso ordinario de pertenencia adelantado por Carlos Manuel Mattos Oñate. (Cdn. Principal No. 1, folio 58)



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK**

**SGC**

**Radicado No. 200013121003201800059 – 00**

**Int: 0110 – 2019 – 02**

- Copia citatorios notificación personal Luis Eduardo Ovalle Ternera Juzgado Civil Laboral del Circuito de Chiriguaná – Cesar. (Cdno. Principal No. 1, folio 59)
- Copia citatorios notificación personal Jorge David Ovalle Ternera Juzgado Civil Laboral del Circuito de Chiriguaná – Cesar. (Cdno. Principal No. 1, folio 60)
- Copia Notificación por Aviso No. 018 del 7 de octubre de 2011 remitido a Olga Esther Ternera Rada. (Cdno. Principal No. 1, folio 61)
- Copia Notificación por Aviso No. 019 del 7 de octubre de 2011 remitido a Luis Eduardo Ovalle Ternera. (Cdno. Principal No. 1, folio 62)
- Copia escrito contentivo de la demanda ordinaria de pertenencia presentada por el opositor CARLOS MANUEL MATTOS OÑATE. (Cdno. Principal No. 1, folio 63 – 67)
- Copia declaración extrajuicio rendida por TEODORO ELEUTERIO ORTIZ BARRIOS y YANETH DEL CARMEN MANJARREZ IBARRA ante Notaria Única del Círculo de Agustín Codazzi. (Cdno. Principal No. 1, folio 68)
- Copia cédula de ciudadanía de Jorge David Ovalle Ternera. (Cdno. Principal No. 1, folio 69)
- Copia cédula de ciudadanía de Luis Eduardo Ovalle Ternera. (Cdno. Principal No. 1, folio 70)
- Copia cédula de ciudadanía de Yuselfi Yaneth Ovalle Mora. (Cdno. Principal No. 1, folio 71)
- Copia Registro Civil de Nacimiento de Isabel Sofia Ovalle Arrieta (Cdno. Principal No. 1, folio 72)
- Copia cédula de ciudadanía de Carlos Manuel Mattos. (Cdno. Principal No. 1, folio 74)
- Copia certificación de paz y salvo expedida por la Secretaria de Hacienda Municipal de Chiriguaná – Cesar. (Cdno. Principal No. 1, folio 79)
- Copia recibo de caja expedido por la Secretaria de Hacienda municipal de Chiriguaná – Cesar, por concepto de impuesto y Corpocesar del inmueble “Parcela No. 85” . (Cdno. Principal No. 1, folio 80)
- Copia Acta de Audiencia No Conciliación celebrada en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Valledupar. (Cdno. Principal No. 1, folio 81 – 82)
- Consulta Información Catastral IGAC. (Cdno. Principal No. 1, folio 79)



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK**

**SGC**

**Radicado No. 200013121003201800059 – 00**

**Int: 0110 – 2019 – 02**

- Copia Informe Comunicación en el Predio elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras. (Cdn. Principal No. 1, folio 84 – 86)
- Copia Oficio No. OE 8158 del 29 de enero de 2015 emitido por la Unidad de Restitución de Tierras. (Cdn. Principal No. 1, folio 87)
- Copia Diagnóstico Registral del predio “Parcela No. 85” elaborado por la Superintendencia de Notariado y Registro. (Cdn. Principal No. 1, folios 88 – 94)
- Copia Certificado Catastral Nacional – IGAC, avalúo catastral e Histórico de Avalúos de la “Parcela No. 85”. (Cdn. Principal No. 1, folios 95 – 96)
- Informe Técnico Predial elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras. (Cdn. Principal No. 1, folios 97 – 102)
- Informe Técnico de Georreferenciación elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras. (Cdn. Principal No. 1, folios 103 – 112)
- Constancia No. CE 01541 del 21 de diciembre de 2017 expedida por el Director Territorial Cesar – Guajira de la Unidad de Restitución de Tierras. (Cdn. Principal No. 1, folios 113 – 114, 116 – 117 )
- CD contentivo del Contexto de Violencia de Chiriguaná – Cesar.
- Certificado de Tradición FMI No. 192 – 16944. (Cdn. Principal No. 1, folios 122 – 126, 199 – 204)
- Oficio del 29 de mayo de 2018 remitido por la Alcaldía Municipal de Chiriguaná. (Cdn. Principal No. 1, folios 154 – 156)
- Pantallazo consulta base de datos VIVANTO inclusión en el RUV de Olga Ester Ternera Rada. (Cdn. Principal No. 1, folio 157 – 158)
- Oficio No. OFI18 – 00059951 /JMSC 100160 del 5 de junio de 2019 remitido por el Observatorio de Derechos Humanos de la Consejería Presidencial para los DDHH. (Cdn. Principal No. 1, folios 160)
- Oficio No. OFI18 – 00060393 /JMSC 100160 del 5 de junio de 2019 remitido por el Observatorio de Derechos Humanos de la Consejería Presidencial para los DDHH. (Cdn. Principal No. 1, folio 161)
- Oficio No. DG 1375 del 6 de junio de 2018 remitido por el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR. (Cdn. Principal No. 1, folios 162 – 164)
- Oficio No. 2182400032071 del 6 de junio de 2018 remitido por el Coordinador Grupo de Sistemas de Información y Radiocomunicaciones de



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK**

**SGC**

**Radicado No. 200013121003201800059 – 00**

**Int: 0110 – 2019 – 02**

- la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia. (Cdn. Principal No. 1, folio 165)
- Oficio Agencia Nacional de Hidrocarburos. (Cdn. Principal No. 1, folio 165)
  - Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio del Medio Ambiente. (Cdn. Principal No. 1, folios 169 – 171)
  - Oficio ANM 20183330264891 del 14 de junio de 2018 remitido por la Agencia Nacional de Minería. (Cdn. Principal No. 1, folio 172)
  - Oficio ANM del 15 de junio de 2018. (Cdn. Principal No. 1, folio 174 – 175)
  - Oficio No. SNR2018EE028654 del 18 de junio de 2018 remitido por el Superintendente Delegado para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras (E) de la Superintendencia de Notariado y Registro. (Cdn. Principal No. 1, folio 180)
  - Estudio de Título elaborado respecto del FMI No. 192 – 16944 de la Parcela No. 85” (Cdn. Principal No. 1, folios 181 – 184)
  - Oficio No. 120 0291 del 19 de julio de 2018 remitido por Aguas del Cesar. (Cdn. Principal No. 1, folio 185, 228)
  - Oficio No. 2018103078291 del 13 de septiembre de 2018 remitido por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras – ANT. (Cdn. Principal No. 1, folios 208 – 215)
  - Oficio del 22 de octubre de 2018 de la Jefa de la Oficina Asesora de Paz del departamento del Cesar. (Cdn. Principal No. 1, folios 218 – 227)
  - Consulta Base de Datos de la ADRES, afiliación de SaludVida S.A. EPS del régimen subsidio. (Cdn. Principal No. 1, folio 229)
  - Oficio COD LEX: 3385324 del 9 de enero de 2019 remitido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV. (Cdn. Principal No. 1, folios 232 – 255)
  - Oficio 18 de enero de 2019 remitido por la Unidad de Servicios Públicos Domiciliarios de Chiriguaná del Municipio de Chiriguaná. (Cdn. Principal No. 1, folio 256)
  - Interrogatorio Olga Esther Ternera Rada, Carlos Mattos Oñate.
  - Testimonios Faustino Mora, Carlos Arturo Oñate Castro.
  - Inspección Judicial practicada sobre la “Parcela No. 85”
  - Antecedentes registrales FMI No. 192 – 16944.
  - Copia Proceso Ordinario de Pertenencia adelantado por el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK**

**SGC**

**Radicado No. 200013121003201800059 – 00**

**Int: 0110 – 2019 – 02**

- Registro Civil de Defunción de ADALCIDES OVALLE OÑATE.
- Declaraciones de la OLGA TERNERA RADA que condujeron a su inclusión en el RUV.

**IV.- CONSIDERACIONES**

**- COMPETENCIA**

Es competente la Sala para dictar la sentencia que en derecho corresponda, habida cuenta que respecto de la “Parcela No. 85 – Parcelación Pacho Prieto”, por auto calendarado del diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)<sup>8</sup>, fue admitida la oposición formulada por CARLOS MANUEL MATTOS OÑATE, conforme a lo prevenido en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

**- PRESUPUESTOS PROCESALES**

Conforme al inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para iniciar la acción de restitución de tierras es necesario que el predio solicitado haya sido ingresado al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

En el *sub lite*, el requisito de procedibilidad respecto del predio objeto de reclamación, se estima cumplido tal como se desprende de la Constancia No. CE 01541<sup>9</sup> del veintiuno (21) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) expedida por el Director Territorial Cesar – Guajira de la Unidad de Restitución de Tierras, relativa a la inclusión de la solicitante OLGA ESTHER TERNERA RADA y su compañero fallecido JOSÉ LUIS OVALLE MENDOZA en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente, en relación con la “Parcela No. 85 – Parcelación Pacho Prieto”.

Revisado el introito no se observa causal de nulidad que impida proferir sentencia.

<sup>8</sup> Cuaderno Principal No.1, folio 205.

<sup>9</sup> Cuaderno Principal No.1, folios 113 – 114, 116 – 117.



- **PROBLEMA JURÍDICO**

Procede la Sala a determinar si le asiste a OLGA ESTHER TERNERA RADA el derecho fundamental a la restitución de tierras, para lo cual deberá determinarse su relación jurídica con el predio reclamado, denominado “Parcela No. 85”, y su calidad de víctima de despojo o abandono forzado de éste, como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, siempre que los hechos alegados se encuentren dentro del marco temporal que la ley establece, esto es, entre el 1° de enero de 1991 y la vigencia de la misma.

De otro lado, en caso de estimarse procedente la restitución se examinará la oposición formulada por CARLOS MANUEL MATTOS OÑATE respecto del predio reclamado, a fin de determinar si le asiste el derecho a ser compensado, previa probanza de la buena fe exenta de culpa, o si la conducta de éste amerita ser examinada a través de un juicio diferenciador, a la luz de la interpretación de la norma realizada por la H. Corte Constitucional en la Sentencia C – 330 de 2016.

- **CUESTIÓN PRELIMINAR**

- ***Desplazamiento forzado***

Uno de los hechos más preocupantes para el mundo actual, lo ha constituido el éxodo de poblaciones enteras de sus lugares originarios, como consecuencia de las guerras y de las consecuentes violaciones sistemáticas y graves de los derechos humanos.

Colombia, con un conflicto armado de más de dos décadas y con la presencia de múltiples actores hace parte y ocupa un deshonroso lugar dentro del conjunto de países marcados por el drama del desplazamiento forzado y aunque el fenómeno no es nada nuevo pues hace parte de la memoria histórica de familias y poblaciones, en la última década tomó dimensiones de catástrofe humanitaria que llevaron a la H. Corte Constitucional en la muy reconocida sentencia T – 025 de 2004, a declarar



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK**

**SGC**

**Radicado No. 200013121003201800059 – 00**

**Int: 0110 – 2019 – 02**

la existencia de un estado de cosas inconstitucional. Señaló entonces la H. Corporación:

*“El problema del desplazamiento forzado interno en Colombia, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta afecta a grandes masas poblacionales. La situación es tan preocupante, que en distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como: a. “Un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando como es lógico por los funcionarios del Estado, b) “Un verdadero estado de emergencia social”, una tragedia que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas” y “un serio peligro para la sociedad política Colombiana” y más recientemente, c) un estado de cosas inconstitucional que contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo” al causar una evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidos en el texto fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de Colombianos.*

El desplazamiento en Colombia, a diferencia de lo que ha ocurrido en otros países, es un fenómeno recurrente; caracterizado por la multipolaridad y por tener dinámicas regionales diferentes, en algunas ocasiones los desplazamientos son individuales y casi imperceptibles, en otros son masivos, algunos son precedidos por masacres, otros por amenazas.

Las causas del desplazamiento forzado también son diversas, siendo una de la más significativas el dominio de la tierra como fuente de poder y control económico y político.

Las circunstancias que rodean el desplazamiento interno obligan a las víctimas entre quienes se encuentran campesinos, niños, mujeres cabeza de hogar, personas de la tercera edad, a abandonar en forma intempestiva su residencia y sus actividades económicas, perdiendo no solo su proyecto de vida personal sino su referente comunitario, viéndose forzados a migrar a otros lugares generalmente al casco urbano donde se ven expuestos a exclusión, empobrecimiento y desconfianza, generando un intenso impacto



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK**

**SGC**

**Radicado No. 200013121003201800059 – 00**

**Int: 0110 – 2019 – 02**

en lo psico – afectivo. El desplazamiento llega también a los grupos étnicos atentando contra su espiritualidad y afectando su conciencia colectiva.

**- *Justicia transicional***

El concepto de justicia transicional como paso de una situación de graves infracciones contra los derechos humanos a un estado de paz, no se agota con el deber de los Estados de perseguir crímenes internacionales, sino que se complementa con el reconocimiento de los derechos de las víctimas de esos crímenes, derechos que incluyen además de la justicia, el derecho a la verdad y a la reparación en sentido amplio.

El derecho a la reparación en un sentido amplio abarca la restitución plena (*restitutio in integrum*), la compensación, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición, y otras medidas que tienden al pleno reconocimiento del al status de víctima, y en la medida de lo posible al restablecimiento de sus derechos<sup>10</sup>.

La reparación es entendida como el derecho de las personas, víctimas de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario que se traduce en el resarcimiento de los perjuicios causados, el restablecimiento de la situación de víctima al momento anterior al que ocurrieron los hechos, el mejoramiento de sus condiciones de vida y la introducción de reformas que impidan la repetición de los crímenes.

De acuerdo con la Resolución 2005/35 del 19 de abril de 2005 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, principio 15, una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia remediando las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación debe ser proporcional al daño causado.

---

<sup>10</sup> Kai Ambos – El marco jurídico de la justicia de transición – Estudio preparado para la conferencia Internacional “Building a future on peace and Justice”.





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK**

**SGC**

**Radicado No. 200013121003201800059 – 00**

**Int: 0110 – 2019 – 02**

En tratándose de despojo o de abandono forzado de tierras la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha elevado a rango fundamental, el derecho a la restitución de tierras.

En sentencia T – 821 de 2007 el máximo Tribunal Constitucional sobre el particular, reseñó:

*“Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.*

*Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas<sup>11</sup> (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29<sup>12</sup> y los Principios sobre la*

<sup>11</sup> Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

<sup>12</sup> Los Principios, 21, 28 y 29 de los principios rectores señalan:

Principio 21. - 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28. - 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK**

**SGC**

**Radicado No. 200013121003201800059 – 00**

**Int: 0110 – 2019 – 02**

*restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C. P. art. 93.2).”*

En el derecho interno, la ley 1448 de 2011, o “Ley de Víctimas”, contempla el marco normativo e institucional de la reparación integral y de la restitución de tierras como elemento fundamental de la misma.

En el marco del derecho internacional el derecho a la restitución ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas.

Igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

En materia de protección de los derechos de las personas en situación de desplazamiento frente a la propiedad inmueble, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha resaltado que los Principios sobre la restitución de las

---

habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29. – 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK**

**Radicado No. 200013121003201800059 – 00**

**Int: 0110 – 2019 – 02**

viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, determinan deberes concretos a cargo de las autoridades estatales.

**- Identificación del predio “Parcela No. 85”**

El inmueble denominado “Parcela No. 85” ubicado en la vereda Pacho Prieto, municipio de Chiriguaná, departamento de Cesar; objeto de la solicitud de restitución, se encuentra identificado de la siguiente manera:

Nombre del Predio	Matrícula Inmobiliaria	Referencia Catastral	Área catastral (Has)	Área Georreferenciada (UTR)	Área Registro (ORIP)/INCORA
“Parcela No. 85 Parcelación Pacho Prieto”	192 – 16944	2017800010001011000 0	34 has + 9754 m <sup>2</sup>	34 has + 8077 m <sup>2</sup>	34 has + 4376 m <sup>2</sup>

El fundo se encuentra delimitado por los siguientes linderos, coordenadas geográficas y planas:

LINDEROS Y COORDENADAS DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 <b>GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO UTR</b> para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alindero como sigue:	
<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 293710 en línea quebrada, en dirección nororiental, pasando por los puntos 293711, 293704, 293785, 293713, en una distancia de 765.6 m, hasta llegar al punto 293712, con JOSE DIAZ
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 293712 en línea quebrada, en dirección sureste, pasando por los puntos 293706, 293703, 293781, 293782 en una distancia de 422.3 m, hasta llegar al punto 294104, vía veredal en medio con predio del señor PEDRO ARNULFO PEÑA y el COLEGIO “MADRE VIEJA”.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 294104 en línea quebrada, en dirección suroeste, pasando por los puntos 293705, 293786, 293787, en una distancia de 738.8 m, hasta llegar al punto 293708, con CARLOS MANUEL MAZO.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 293708 en línea quebrada, en dirección noroeste, pasando por el punto 293784, en una distancia de 395.7 m, hasta llegar al punto 293710, con predio del señor RAMON TROLLA.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
293710	1518838,71	1051060,63	9° 17' 14,639" N	73° 36' 36,161" W
293711	1518975,09	1051475,15	9° 17' 19,073" N	73° 36' 32,403" W
293704	1519130,66	1051620,29	9° 17' 24,130" N	73° 36' 27,641" W
293785	1519147,42	1051674,15	9° 17' 24,673" N	73° 36' 25,875" W
293713	1519181,43	1051801,41	9° 17' 25,775" N	73° 36' 21,704" W
293712	1519230,85	1051981,44	9° 17' 27,376" N	73° 36' 15,803" W
293706	1519182,65	1052004,21	9° 17' 25,806" N	73° 36' 15,069" W
293703	1519080,46	1052028,38	9° 17' 22,479" N	73° 36' 14,272" W
293781	1519039,68	1052055,02	9° 17' 21,150" N	73° 36' 13,401" W
293782	1518945,43	1052152,26	9° 17' 18,078" N	73° 36' 10,219" W
294104	1518872,18	1052183,98	9° 17' 15,693" N	73° 36' 9,183" W
293705	1518822,31	1052117,72	9° 17' 14,073" N	73° 36' 11,356" W
293786	1518683,67	1051921,51	9° 17' 9,569" N	73° 36' 17,791" W
293787	1518576,13	1051764,21	9° 17' 6,075" N	73° 36' 22,948" W
293708	1518493,91	1051554,63	9° 17' 3,409" N	73° 36' 29,820" W
293784	1518721,25	1051422,76	9° 17' 10,813" N	73° 36' 34,130" W



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121003201800059 – 00

Int: 0110 – 2019 – 02

A la demanda se anexo Informe Técnico Predial<sup>13</sup> elaborado por la UAEGRTD, del cual se desprenden diferencias en la información reportada en las distintas bases de datos oficiales, tales como catastro y registro, y el área georreferenciada, conforme se detalla:

Área de Catastro	—————>	34 has + 4376
Área Registral	—————>	34 has + 4376
Área adjudicada por INCORA	—————>	34 has + 4376
Área Georreferenciada por la UAEGRTD	—————>	34 has + 8077 mt <sup>2</sup>

Precisándose que, el área registral con vista al FMI No. 192 – 16944<sup>14</sup>, corresponde a la indicada en la Resolución No. 000343 del veintiocho (28) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994) por la cual se adjudicó el fundo.

De lo expuesto, se extrae que el área georreferenciada<sup>15</sup> 34 has + 8077 m<sup>2</sup>, en comparación con la adjudicada por el extinto INCORA 34 has + 4376 m<sup>2</sup>, esta última coincidente con la extensión contenida en las bases de datos de la ORIP e IGAC, difieren mínimamente, por lo que en caso de prosperar la pretensión restitutoria incoada, esta Corporación adoptará como área del predio objeto de estudio la indicada en la Resolución de Adjudicación, es decir, 34 has + 4376 m<sup>2</sup>, por ser la que corresponde a la UAF adjudicada. Ello sin perjuicio de que, con la anuencia del titular de derecho de dominio del inmueble, la autoridad catastral competente, esto es, Instituto Agustín Codazzi – IGAC, pueda adelantar el procedimiento que conduzca a la *rectificación administrativa de área y linderos*<sup>16</sup>, producto del contraste entre la información levantada en terreno y la que reposa en sus bases de datos y/o registro público de la propiedad.

Por otro lado, en lo concerniente a las afectaciones que se informan en el Informe Técnico Predial, y que se relacionan a continuación, las mismas serán examinadas si se estima procedente la pretensión incoada:

<sup>13</sup> Cuaderno Principal No. 1, folios 97 – 102.

<sup>14</sup> Cuaderno Principal No. 1, folios 122 – 126, 199 – 204.

<sup>15</sup> Informe Técnico de Georreferenciación obrante a folios 103 – 112 del cuaderno principal No. 1.

<sup>16</sup> Ley 1753 de 2015, artículo 105



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK**

**SGC**

**Radicado No. 200013121003201800059 – 00  
Int: 0110 – 2019 – 02**

<b>Afectaciones</b>	<b>Porción afectada</b>
Rondas Hídricas (Lagunas)	4 has + 3642 m <sup>2</sup>
Solicitud minera HKN - 13551	1 has + 1547 m <sup>2</sup>
Contrato VM 4 Open Round 2010	34 has + 8077 m <sup>2</sup>
Amenaza por remoción en Masa	34 has + 8077 m <sup>2</sup>

**- *Presupuesto normativo de la calidad de víctima dentro del proceso de restitución y formalización de tierras***

En el proceso transicional implementado por la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, el concepto de víctima presupone la existencia de un daño como consecuencia de hechos atribuibles al conflicto armado interno.

En efecto el artículo 3° de la citada normatividad preceptúa que “*se consideran víctimas, aquellas personas que hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno*”.

La norma en cita no tiene como objeto definir o fijar un concepto de víctima, sino que su ámbito de aplicación está orientado a establecer los destinatarios de las medidas especiales de protección previstas en la ley.

Por su parte el artículo 75 *ibidem*, señala que *son titulares de la acción de restitución las personas propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojados de estos o que fueron obligados a abandonarlos en virtud del conflicto armado, fijando como límite temporal entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.*

La acción está encaminada a la restitución jurídica y material de las tierras abandonadas o despojadas, partiendo del reconocimiento de la dignidad de las víctimas con prevalencia de los principios de buena fe e igualdad observando un enfoque diferencial.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK**

**SGC**

**Radicado No. 200013121003201800059 – 00**

**Int: 0110 – 2019 – 02**

En el documento *“Principios y directrices básicas sobre el derecho de las víctimas de las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, se entiende por víctima *“a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario.”*

La Corte Constitucional en sentencia C – 914 de 2010, al estudiar el concepto de víctima, con ocasión de la demanda formulada en contra del artículo 15 de la Ley 418 de 1997, modificada por el artículo 6° de la Ley 782 de 2002, sostuvo:

*“Se trata, como es evidente, de una disposición jurídica de definición, en este caso del concepto de víctima, a ser tenido en cuenta para efectos de aplicación de la ley. Esta definición se construye según dos fórmulas distintas:*

*Una primera, que a partir de diferentes elementos determina la forma como esta noción puede ser determinable en el caso concreto. Dichos elementos son: i) personas que hacen parte de la población civil, ii) que han sufrido perjuicios en sus bienes jurídicos relacionados con su vida, su integridad personal o sus bienes. iii) Sin embargo, tales afectaciones deben haber tenido lugar en el conflicto armado interno y iv) su causa debe responder a alguno de los siguientes actos: atentados terroristas, combates, secuestros, ataques y masacres.*

*La segunda, que señala dos víctimas definidas y que son “los desplazados en los términos del artículo 1° de la Ley 387 de 1997” y “toda persona menor de edad que tome parte en las hostilidades”.*

Si bien la alta Corporación hace un estudio del concepto de víctima contenido en disposiciones distintas de la Ley 1448 de 2011, las conclusiones arribadas en dicho proveído conllevan a dar mayor fuerza e ilustran de mejor manera quienes tienen tal carácter, e identifica los elementos que integran dicha condición, lo cual resulta de gran importancia dentro del proceso transicional, habida cuenta que dicha normatividad se expidió, entre otros fines, para reparar a las víctimas, y en el caso concreto,



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121003201800059 – 00

Int: 0110 – 2019 – 02

restituirles las tierras que le fueron despojadas o que se vieron obligados a abandonar.

En cuanto al concepto de víctima de desplazamiento forzado interno el parágrafo 2º del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011 señala:

*PARAGRAFO 2º. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima de desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a que se refiere el artículo 3º de esta ley.”*

La definición en mención contiene dos elementos que ya habían sido identificados por la H. Corte Constitucional en Sentencia T – 227 de 1997 como cruciales en la definición sobre desplazado interno 1) *La coacción que hace necesario el traslado, y 2) La permanencia entre las fronteras de la propia Nación.* Señaló la H. Corte Constitucional: *“Si estas dos condiciones se dan (...) no hay la menor duda que se está ante un problema de desplazados”.*

Ahora bien, considerando que la ley de víctimas le da prevalencia al principio de buena fe y dado que aquella condición emerge de manera objetiva, tal circunstancia la libera de probar con suficiencia tal calidad, imponiéndole solamente acreditar, así sea sumariamente, que en virtud del conflicto armado interno sufrió daños en su integridad o bienes.

- **Caso concreto**

*Ab initio*, habrá de advertirse que la titularidad del derecho a la restitución de tierras se deriva de dos elementos a saber, en los términos de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011:

*“(i) La calidad de propietarios o poseedores de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, y, (ii) la configuración de los fenómenos de despojo y/o abandono forzoso como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.”*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK**

**SGC**

**Radicado No. 200013121003201800059 – 00**

**Int: 0110 – 2019 – 02**

Con respecto a la relación material o jurídica de los reclamantes a la “Parcela No. 85” para la época en que acusa se configuró su desplazamiento, encuentra la Sala probado que, OLGA ESTHER TERNERA RADA y JORGE LUIS OVALLE MENDONZA (Q.E.P.D), se vincularon con el predio objeto de solicitud a través de la adjudicación de la que fueran beneficiarios en el año noventa y cuatro (94)<sup>17</sup> según se desprende del acto administrativo No. 000343 del veintiocho (28) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994) emitido por el extinto INCORA, el cual dio apertura al FMI No. 192 – 16944<sup>18</sup>, según se desprende de la anotación No. 1 del mismo.

Conforme a lo anterior, la accionante para finales del año noventa y cuatro (94) época en que se acusa la configuración del desplazamiento forzoso, e incluso para año 98’, cuando celebra negocio jurídico sobre la parcela reclamada, ostentaba la condición de titular del derecho de propiedad, lo cual conduce a estimar cumplido el primer presupuesto del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Por lo que a continuación se pasará a estudiar el segundo presupuesto, referente al fenómeno del desplazamiento causante del abandono forzado y/o despojo que se acusa como fundamento de la solicitud de restitución incoada.

Para ello se examinará en primer lugar lo concerniente al contexto de violencia en la zona de ubicación del inmueble.

**- Contexto de Violencia en el Municipio de Chiriguana, Departamento del Cesar**

En informe *Diagnóstico Departamental del Cesar*, elaborado por el Observatorio de Programa Presidencial de DDHH y DIH de la Vicepresidencia de la Republica, se regionalizó el territorio del Cesar en tres zonas con el objetivo de llevar a cabo un diagnóstico referente al impacto y las acciones que han perpetrado los grupos subversivos en el departamento.

<sup>17</sup> Respuesta Grupo de Restitución de Tierras - Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización, cargado al Expediente Digital Portal de Tierras 2.0.

<sup>18</sup> Cuaderno Principal No. 1, folios 122 – 126, 199 – 204.





Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121003201800059 - 00

Int: 0110 - 2019 - 02

Para efectos de este diagnóstico, el Observatorio regionalizó el departamento en tres zonas; la Norte, la Centro y la Sur. La Norte está integrada por los municipios de Valledupar, Manaure, La Paz, San Diego, El Copey, Bosconia, Pueblo Bello y Agustín Codazzi. La zona central del Cesar está compuesta por los municipios de El Paso, Becerril, Astrea, La Jagua de Ibirico y **Chiriguaná**<sup>19</sup>. En el sur, se ubican los municipios de Chimichagua, Curumaní, Tamalameque, Pailitas, Pelaya, La Gloria, Gamarra, González, Aguachica, Río de Oro, San Martín y San Alberto.

La división política del Municipio de Chiriguaná está conformada por cuatro corregimientos, La Aurora, Rincón Hondo, La Sierra y Poponte, este último funciona como centro de intercambio de mercancías y víveres para los campesinos asentados en la zona de la Sierra del Perijá. Además, se comprenden las veredas: La Estación, El Cruce; Arenas Blancas, Los Cerrejones, Ojo de Agua, Agua Fría, Celedón, Rancho Claro, Ocho de Enero, La Estrella, Los Mosquitos, Las Flórez, Madre Vieja, Los Martínez, **Pacho Prieto**, Anime, Las Palmiras, El Hatillo, Los Ranchitos, Los Motilones, Mula Media, El Pedral, Mochila Baja, Mochila Alta, Mula Baja, Mula Alta, La Araña, Cascabel, El Retiro, Purgatorio, Nueva Luz, La Libertad, San Fernando, Grecia y La Unión.

La ubicación espacial de Chiriguaná hace del municipio un territorio estratégico para los actores armados. Limita con Venezuela a través de la Serranía del Perijá, zona estratégica para las guerrillas al usar el vecino país como vía de escape a los embates enemigos, además de servirse de la frontera para el contrabando de todo tipo de mercancías. La ubicación en la zona sur de la Serranía del Perijá determina la cercanía del municipio al Parque Nacional del Catatumbo, zona históricamente utilizada para los cultivos ilícitos. A través de la troncal de oriente, Chiriguaná se conecta con el municipio del Magdalena, ofreciendo a los actores armados uno de los corredores más estratégicos y disputados, aquel que conecta a la Serranía del Perijá con la Sierra Nevada de Santa Marta.<sup>20</sup>

<sup>19</sup> Municipio Chiriguaná en el cual se encuentra ubicado el predio objeto de reclamación.

<sup>20</sup> Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, La Sierra Nevada de Santa Marta y su Entorno, mayo de 2003.



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121003201800059 – 00

Int: 0110 – 2019 – 02

Se logra extraer del *Diagnóstico Departamental del Cesar*, elaborado por el Observatorio de Programa Presidencial de DDHH y DIH de la Vicepresidencia de la República que:

*“(...) la Sierra Nevada de Santa Marta y la Serranía del Perijá son áreas donde, después de la bonanza marimbera de la década de los setenta, se extendieron los cultivos de coca, amapola y marihuana. En esta parte del Cesar, hacen presencia los Frentes 59 de las FARC, el Frente 6 de Diciembre del ELN y actuaba antes de su desmovilización, el Bloque Norte de las AUC.*

*La importancia de la Serranía del Perijá radica en que conecta el nororiente del Cesar y sur de La Guajira con Venezuela y es utilizado para el tráfico ilegal de armas y droga, pasando por las zonas rurales de la Jagua de Ibirico, Becerril y Agustín Codazzi. Estas rutas son apetecidas por los grupos armados irregulares por la facilidad y posibilidad que tienen para aprovisionarse, llevar a cabo actividades relacionadas con el narcotráfico, el tráfico de armas y el cultivo de la coca.*

*La zona central del Cesar está compuesta por los municipios de El Paso, Becerril, Astrea, La Jagua de Ibirico y Chiriquaná. Las poblaciones de esta región son de suma importancia económica, puesto que son tierras aptas para la ganadería y la agricultura y en ellas se encuentran importantes reservas de carbón. Sumado a lo anterior, La Jagua de Ibirico, por sus condiciones geográficas permite la comunicación a través de la Serranía del Perijá entre la Costa Atlántica y Venezuela; en este sector se implantaron el Frente José Manuel Martínez Quiroz del ELN y el Frente 41 de las FARC, agrupaciones que se dedicaron al secuestro y a la extorsión y crearon zonas de retaguardia y de mantenimiento de personas secuestradas.*

*Las estructuras de las FARC presentes en Cesar pertenecen al Bloque Caribe, que a través de sus Frentes busca ocupar la Serranía del Perijá y consolidar la cordillera Oriental, como centro de despliegue entre la frontera con Venezuela y la Sierra Nevada de Santa Marta, un corredor de enorme importancia para el tráfico ilegal de armas y por la existencia de cultivos ilícitos. La incursión de las FARC empezó a principios de los ochenta con el Frente 19, que tenía presencia en la Sierra Nevada y que al comienzo tenía fuerte influencia en el Magdalena; el Frente 59, asentado también en la Sierra Nevada comenzó su expansión en la Guajira y más tarde comenzó a actuar en el Cesar. Tiempo después aparece el Frente 41 o Cacique Upar, que se despliega en la Serranía del Perijá y actúa en San Diego, Manaure, La Paz, Codazzi, Chiriquaná, El Paso, Valledupar, El Copey, Bosconia, Curumaní, Pueblo Bello, La Jagua Ibirico y Becerril; así mismo hacen presencia la compañía Marlon Ortiz y la columna móvil Marcos Sánchez.*

*En los años noventa, aparece en el Cesar el FRENTE 6 DE DICIEMBRE, que se implantó en el centro y norte del departamento, en las zonas planas que circundan la Sierra, atraído por los recursos derivados de la explotación de las minas de carbón en la Jagua de Ibirico. Las primeras acciones de este frente se registraron en Pueblo Bello, en el corregimiento de Atánquez y en Valledupar con extorsiones y secuestros. Este frente también hizo presencia en municipios como El Copey y Bosconia.*

---

[http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI\\_220.pdf?view=1](http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI_220.pdf?view=1), recuperado: 04/11/2015, p. 5.



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121003201800059 – 00

Int: 0110 – 2019 – 02

A comienzos de la década de los noventa, en el sur del departamento, se conformaron las Autodefensas del Sur del Cesar (AUSC) y las Autodefensas de Santander y Sur del Cesar (AUSAC) que hicieron presencia en Chiriguaná, Curumaní, Tamalameque, Pailitas, Pelaya, La Gloria, Gamarra, Aguachica, Río de Oro, San Martín y San Alberto, zonas ganaderas y las tierras palmicultoras. Durante su implantación las AUSC y las AUSAC combatieron los supuestos apoyos de la guerrilla en el sur del Cesar, golpearon el movimiento sindical y sentaron las primeras bases de apoyo de los grupos de autodefensa en las partes planas<sup>6</sup>.

Desde mediados de los noventa, la presencia de las autodefensas en el Cesar se extendió hacia el centro y norte del departamento como una ramificación de los grupos que actuaban en el Magdalena Medio desde la década de los ochenta. La implantación de este grupo buscaba por una parte contrarrestar la presión que ejercía la guerrilla sobre los sectores productivos agrícolas a través de la extorsión, el secuestro, el abigeato y el robo y por otra, desarticular los sindicatos de trabajadores que laboraban en las plantaciones de palma africana en el sur del Cesar y que estaban participando en la conformación de un movimiento social que incidiría en el poder local a través de organizaciones como la UP.

De acuerdo con estudios previos del Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, entre los años 1998 y 2002 se registró una tendencia al incremento en la tasa de homicidio en el Cesar en 2002 cuando el promedio departamental alcanza 90 homicidios por cada cien mil habitantes frente a un promedio nacional de 66 homicidios por cada cien mil habitantes; y esto se debe al parecer por la intensificación en el accionar armado de las autodefensas por un lado y por el otro las acciones desarrolladas por la guerrilla que busca impedir la pérdida de su influencia en esta región estratégica para sus finanzas, al igual que pueden reflejar ajustes entre organizaciones de autodefensas que pugnan por imponer predominio.<sup>21</sup>

Del referido informe se extrae el número de homicidios y desplazamiento forzoso generados en el municipio de Chiriguaná – Cesar, dinámicas en aumento entre los años 1994 a 2003:

*Tasas y número de homicidios en el municipio de Chiriguaná – Cesar:*

1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007
49	53	16	94	82	37	105	136	205	209	101	80	14	18	60

Fuente: Registro Único de Víctimas (RUV)-RNI-Unidad de Víctimas /Procesado por: Observatorio del Programa Presidencial de DDHH

*Desplazamiento (Por expulsión)*

1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007
52	13	47	69	101	160	870	2081	2525	838	522	601	435	403	334

Fuente: Registro Único de Víctimas (RUV)-RNI-Unidad de Víctimas /Procesado por: Observatorio del Programa Presidencial de DDHH

<sup>21</sup> Informe sobre el Departamento del Cesar allegado en medio magnético por parte del Observatorio del Programa Presidencial DH y DIH. Allegado en medio magnético.



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121003201800059 – 00

Int: 0110 – 2019 – 02

Esta misma Agencia elaboró el documento que denominó: "INFORME DE LA COMISIÓN DE OBSERVACIÓN DE LA CRISIS HUMANITARIA EN LA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA"<sup>22</sup>, en donde refiere la situación de violencia en el departamento del Cesar y sus demás departamentos colindantes.

*"...EL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN LA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA La Sierra Nevada, por sus características geográficas y ubicación estratégica, constituye un importante escenario para la disputa territorial entre los actores armados ilegales. La Sierra abastece de agua a los trece municipios y a las industrias agroexportadoras de las zonas planas de la costa atlántica. Su proximidad al mar facilita el contrabando, el aprovisionamiento de armas y de municiones así como el narcotráfico. Además es un corredor estratégico que se extiende desde la frontera con Venezuela hasta la región de Urabá y **que incluye las regiones del Cesar y la Ciénaga Grande de Santa Marta, en camino hacia la región de Córdoba.** Varios macro- proyectos también están programados en la región. Uno de los más importantes es la construcción de una represa en la región de Besotes, en territorio indígena. En medio del notorio vacío generado por la falta de presencia del Estado en muchos lugares de la Sierra Nevada de Santa Marta, así como el abandono y el descontento de sus pobladores, durante los años ochenta las guerrillas incursionaron en su territorio. El Frente 19 de las FARC-EP, en la parte norte de Magdalena; el Frente Norte del EF E desde el sur de La Guajira y el Frente Seis de Diciembre del EL N desde la Serranía de Perijá y el norte de Cesar. Estos grupos armados pretenden llenar los vacíos de justicia del Estado con métodos de control autoritario y se consolidan en partes altas de difícil acceso, utilizando corredores de tránsito y realizando incursiones esporádicas en los valles del Magdalena y Cesar. **En 1989 las guerrillas, agrupadas en la Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar, exploraron en la región la propuesta de un diálogo social entre distintos sectores. En esta gestión sobresalió el comandante de las FARC-EP conocido como Adán Izquierdo. Un año después, el EPL entró en diálogo con el Estado, instaló un campamento de paz en San Juan del Cesar y se desmovilizó, lo cual permitió en parte el fortalecimiento de otros grupos guerrilleros.** A su vez, los grupos paramilitares tuvieron origen en las autodefensas de la región de El Mamey, en la parte norte, base de los cultivos ilícitos y del tráfico ilegal de coca de Hernán Giraldo. De manera paralela, en represalia por la movilización social de los campesinos y las organizaciones sindicales de los valles del Magdalena y Cesar, se consolidaron otras expresiones paramilitares.*

*(...)Adicionalmente, incursiona una columna móvil de las FARC-EP **que se desplaza permanentemente entre la parte norte del departamento del Cesar** y el sur del departamento de la Guajira. En cuanto a los grupos de autodefensas, en Santa Marta y sus alrededores se encuentran las autodefensas comandadas por Hernán Giraldo. que desde el año 2001 hacen parte de las AUC(...). (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

El Programa de las Naciones Unidas Para Colombia – Área de Desarrollo y Conciliación, elaboró un documento titulado "Cesar: Análisis de la

<sup>22</sup> [http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI\\_244.pdf?view=1](http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI_244.pdf?view=1)



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121003201800059 – 00

Int: 0110 – 2019 – 02

conflictividad"<sup>23</sup> en donde se estudia el fenómeno de la violencia en el Departamento del Cesar desde su génesis y se hace el siguiente recuento:

*“(.)Fuerte presencia de grupos armados ilegales. Cesar tuvo una presencia histórica de la guerrilla, que fue diezmada y prácticamente eliminada con la llegada de los paramilitares al territorio en los primeros años de los 90, en una lucha por el control territorial, político y económico. En sus estrategias de expansión fue determinante la ubicación de Cesar, que cuenta con varios corredores estratégicos que les permite a los grupos armados comunicarse entre los departamentos de Bolívar, Cesar, Magdalena y La Guajira, por un lado, y por otro, entre Cesar, Norte de Santander y la frontera venezolana. Este departamento era una zona de descanso y recuperación de la guerrilla, que empieza a aparecer levemente en los 60 y 70, pero a partir de los 80, con la conformación de frentes y un fuerte trabajo político, tiene una mayor presencia y poder hasta convertirse, en especial el ELN, en una fuerza armada importante en el Cesar antes de que llegaran las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). En este departamento fueron fundamental varios frentes de la guerrilla de las FARC; el frente 19, el 26 de abril, el 41 y el 51, que operaban en la Sierra Nevada y la Serranía de Perijá. El ELN, entre tanto, contaba con los frentes Camilo Torres, el llamado Juan Manuel Martínez Quiroz y 6 de diciembre, con presencia en el centro y sur del departamento, en la Serranía y la Sierra Nevada de Santa Marta, que fueron estratégicas porque luego de la bonanza marimbera de los 70, allí empezaron los cultivos de hoja de coca y amapola. La guerrilla aprovechó la crítica situación económica del Cesar para insistir en sus reivindicaciones y exigencias y hacer un trabajo político y social contra la pobreza y las desigualdades, contra la exclusión y por el derecho a la tierra, entre otros. "En estos primeros años a esta guerrilla la caracterizó una actividad reformista social y se dedicó a fomentar invasiones de tierra con el objetivo de forzar actividades públicas de reforma agraria (para ello utilizó grupos de personas que, en ocasiones, no eran campesinas e invadieron muchas fincas de la región, las que fueron abandonadas por sus propietarios y algunas posteriormente adquiridas por el Incora para su parcelación). La intensificación de su presencia y de su actividad violenta solo se da a finales de los ochenta y principios de los noventa. La lógica de su accionar y el proyecto de consolidación de control de este territorio habría de cambiar con el anuncio del potencial y la inminente explotación del carbón en Cesar y La Guajira. No solo organizó una mayor irrupción de frentes en la Sierra, sino que escaló el uso de la violencia a niveles sin precedentes. Dado que en los primeros años la industria minera era incipiente, esta alta presencia de la guerrilla la llevarla a orientar toda su actividad de coerción y extracción de recursos entre el grupo de ganaderos ya la población urbana.*

*El ELN combinaron su trabajo social y político en el secuestro y la extorsión, que se convirtió en un instrumento de su acción armada y en el mecanismo para lograr sus exigencias. Atemorizaron a la población secuestrando a miembros de las familias más tradicionales del departamento. Y a para entonces también el M-19 (nacido en 1970) estaba en el departamento con acciones precisas y una de ella fue su participación en uno de los secuestros que más conmocionó al Cesar. Muchos de los cesarenses afirman que no hay una familia que no haya sido víctima del secuestro y no solo de familias tradicionales y poderosas, sino también humildes. La situación fue tan aguda que entre 1992 y 1997 Cesar ocupó el primer lugar en secuestros en el país, según información de la Policía Nacional....”*

<sup>23</sup> <http://www.revistas.unal.edu.co/index.php/revcep/article/view/48389/50697>



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK**

**SGC**

**Radicado No. 200013121003201800059 – 00**

**Int: 0110 – 2019 – 02**

Por su parte el informe de la entidad CODHES sobre hechos de violencia en el municipio de Chiriguana y específicamente en la zona de ubicación del inmueble, señala:

*“El 6 de septiembre de 1994 en el municipio de Chiriguana – Cesar, Guerrilleros del ELN secuestraron al alcalde electo de Chiriguana en la cabecera municipal momentos antes de que se reuniera con los integrantes de sus comités políticos en desarrollo de su campaña electoral. (Fuente: El Tiempo, 1994, disponible en:(<http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-261922>)*

*2. El 28 de agosto de 1996 en el municipio de Chiriguana - Cesar, se reportó que presuntos guerrilleros del frente Camilo Torres del ELN, secuestraron a tres funcionarios del cuerpo técnico de investigación -CTI- de la Fiscalía de este municipio. El hecho ocurrió tres kilómetros a la entrada del municipio, cuando los funcionarios se movilizaban a bordo de un vehículo Mazda.*

*(Fuente: CINEP, Banco de Derechos Humanos, Violencia Política, Revista 1, Pág. 42.1996)*

*(Fuente: El Tiempo, 1996, disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-484598>)*

*3. El 6 de septiembre de 1996 en el municipio de Chiriguana - Cesar, guerrilleros del frente "Camilo Torres" del ELN, dieron muerte al director del -CTI- de Riohacha a quien habían secuestrado el 19 de agosto del mismo año. (Fuente: CINEP, Banco de Derechos Humanos, Violencia Política, Revista 1, Pág. 74. 1996.)”.*

Así mismo, señaló el informe del CODHES que de conformidad con el monitoreo realizado, durante los años 1994 a 2016 en el municipio de Chiriguana (Cesar), los grupos armados que se hicieron presentes son ELN, FARC, ACC (Autodefensas Campesinas del César), GALS (Grupo Armado de Limpieza Social), grupos paramilitares, grupos post-desmovilización y grupos no identificados.

En relación al estado de anormalidad del orden público originado con la presencia de actores armados en la zona y desplazamiento de sus habitantes, los testigos que declararon en la instrucción del proceso se refirieron en los siguientes términos:

FAUSTINO MORA, también parcelero de *Pacho Prieto*, quien ubicó el punto más álgido de la anormalidad del orden público entre los años 2000 – 20001 el cual condujo a desplazamientos masivos, reconoció también la presencia de guerrillas desde el año 1994, tal como se lee de su declaración:



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121003201800059 – 00

Int: 0110 – 2019 – 02

*“(…) PREGUNTADO: ¿Señor Faustino desde el año 1992 hasta el año 2019 usted ha permanecido en la vereda Pacho Prieto sin incomodidad, sin temor, sin miedo de grupos, de presencia de grupos ilegales, como guerrilla o paramilitares? CONTESTADO: Desde el 92’, 93’ hasta el 2000. PREGUNTADO: ¿Hasta el 2000. CONTESTADO: Hasta el 2001. PREGUNTADO: ¿Y qué pasó después del 2001. CONTESTADO: Que fue que entraron los paramilitares. PREGUNTADO: ¿Y esos paramilitares al entrar a esa vereda produjeron algún desplazamiento colectivo, todos se salieron de la parcela? CONTESTADO: La mayoría de la gente se salió, yo no salí, ni uno, dos o tres vecinos, pero la mayoría si salieron. (...) PREGUNTADO: ¿Usted reconoce que Pacho prieto no ha sido una zona pacífica, tranquila desde que se hizo la invasión hasta la presencia de grupos paramilitares, siempre tuvo? CONTESTADO: Siempre hubo cruces, por lo menos uno cuando no está acostumbrado y ve la guerrilla uno se asusta, y si ve a los paramilitares también se asusta, hubieron enfrentamientos entre guerrilla y ejército. PREGUNTADO: ¿Ahí mismo en Pacho Prieto? CONTESTADO: Ahí mismo. PREGUNTADO: ¿Y eso dejó muchos muertos? CONTESTADO: Si, ahí hubieron unos guerrilleros muertos (...) PREGUNTADO: ¿Diga si la guerrilla invitaba o los obligaba a participar en reuniones convocadas por ellos? CONTESTADO: Ellos llamaban a todo el personal a las reuniones. PREGUNTADO: ¿En esas reuniones, era con qué finalidad, establecer reglas, decidir extorsiones, cuál era el fin de esas reuniones? CONTESTADO: No. Esto yo nunca supe bien porque yo no participé en ninguna reunión, no le puedo decir dijeron esto o dijeron lo otro porque yo nunca participé en esas reuniones (...)”*

CARLOS ARTURO OÑATE CASTRO, al igual que el anterior testigo reconoció la presencia y tránsito de la guerrilla por la vereda Pacho Prieto, aun cuando pretendió minimizar su accionar, de su relato se extrae como punto más alto de violencia el actuar de los paramilitares en el año 2000:

*“(…) En el 2000 entraron los paramilitares (...) Las FARC pasó por ahí pero no desplazó a nadie, yo estaba allá y nunca desplazaron a nadie, ni las FARC le llevó ganado a nadie a nadie (...) PREGUNTADO: ¿Usted como habitante de la vereda Pacho Prieto para los años 95’, 96’, 97’ y 98’ vio, tuvo conocimiento, le dijeron, presencié grupos al margen de la ley llámese paramilitares o guerrilla? CONTESTADO: Llámese guerrilla pasaban por ahí, pero se retiraron, los grupos paramilitares ejecutaron compañeros. PREGUNTADO: ¿En qué año señor? CONTESTADO: En el 2001 (...)”*

Adicional a ello la Unidad de Restitución de Tierras elaboró un Documento de Análisis de Contexto del municipio de Chiriguaná, en el que se hace referencia a la anormalidad del orden público en la vereda Pacho Prieto, vale la pena aclarar que dicho documento fue construido con la participación de reclamantes de tierra de la zona, apartes pertinentes se proceden a transcribir:

***“(…) Los primeros despojos en Pacho Prieto y San Fernando***



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK**

**SGC**

**Radicado No. 200013121003201800059 – 00**

**Int: 0110 – 2019 – 02**

*El disfrute de los logros alcanzados en la lucha por la tierra duro muy poco para algunos parceleros de Pacho Prieto, quienes perdieron sus parcelas en el interregno que se presentó desde la compra de la hacienda por parte del Incora y el otorgamiento de los títulos de adjudicación.*

*El primer aspecto a resaltar es el protagonismo de las FARC en la consumación de estos primeros despojos, siendo un actor directo de uno de estos y uno de los agentes propició el estado de violencia generalizada que habría desencadenado los otros. Asimismo, se advierte la llegada temprana de estructuras paramilitares, hecho que coincide con las versiones manifestadas en las solicitudes sobre la pérdida de la primera parcela de la antigua hacienda San Fernando. Si bien el informe social No. 3 ubica la ocurrencia de los primeros despojos de Pacho Prieto entre 1993 y 1994, dichas fechas parecen no coincidir con los hechos manifestados por los reclamantes en las solicitudes de inscripción en el RTDAF.*

*El primero de estos despojos se habría producido en la parcela 106, predio en el que la guerrilla habría obligado al parcelero a interrumpir su ocupación y explotación debido a su reticencia por permitir que los insurgentes pudiesen acceder a la válvula del poliducto que cruzaba por la parcela:*

*me tocó malvender por presión de la guerrilla, que no querían que yo estuviera en esa parcela, que cogiera otra menos esa porque esa la querían para uno de ellos, debido a que por ahí pasaba el tubo de la gasolina, había carretera para salir de Chiriguaná a San Roque y le pasaba la línea del ferrocarril, me citaron en un punto que se llama Madrid allá mismo en Pacho Prieto, allí hubo una reunión y cuando yo llegué aparecieron como 30 o 40 entre mujeres y hombres de las FARC, donde me pidieron que saliera de ahí que cogiera otra parcela, la que me gustara, que si no lo hacía que me atuviera a las consecuencias*

*De acuerdo con la prueba social, una vez el solicitante optó por entregar el predio ante la presión de las FARC, el mismo fue suministrado al señor Humberto Cárdenas Rojas, conocido como “Libra Rojas”, supuesto aliado de la insurgencia quien le permitía a la guerrilla sacar la gasolina del poliducto durante los fines de semana<sup>24</sup>. Al respecto, en la declaración de hechos de la solicitud de inscripción, el solicitante recordó que ante la presión de la guerrilla para que cediera el predio a “un amigo de ellos” decidió no notificarse del acto administrativo de adjudicación, luego de lo cual procedió a vender las mejoras del predio por un valor de un millón de pesos a favor del señor Cárdenas Rojas. El predio en la actualidad se encuentra en cabeza del señor Horacio Machado, sin que el solicitante tenga conocimiento de en qué momento fue transferido o entregado al señor Machado<sup>25</sup>.*

*Posteriormente se habría presentado el despojo de dos parcelas (El Clavo y la Dicha), pertenecientes a dos núcleos familiares que tenían en común el parentesco con el adjudicatario del predio el Clavo. De acuerdo con el informe social No. 3, el despojo alegado por el ID 65030 (El Clavo) se habría dado como consecuencia de la violencia armada liderada por la guerrilla, en tanto esa organización habría reclutado a algunas personas de la parcelación en el mismo año de la toma del casco urbano de Chiriguaná (1992), circunstancia que habría obligado al padre del solicitante del ID 65030 ha vender el predio<sup>26</sup>.*

<sup>24</sup> Unidad de Restitución de Tierras, Informe Social No. 3. Técnico de Línea de Tiempo. Parcelación Pacho Prieto, Municipio de Chiriguaná (Cesar). Chiriguaná, 20 de agosto de 2015, pág. 4

<sup>25</sup> Unidad de Restitución de Tierras, territorial Cesar – La Guajira. Relato de Hechos identificado con ID 72492

<sup>26</sup> Unidad de Restitución de Tierras, Informe Social No. 3, pág. 4.





Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121003201800059 – 00

Int: 0110 – 2019 – 02

*En contraste con esta versión, en las solicitudes originales de inscripción de los ID 65030, 65011 y 66138 se señala que el despojo habría ocurrido en 1994, dos años después de la toma de la estación de policía por parte de la CNG. En aquel momento ya se había desatado la confrontación entre la guerrilla y grupos armados que fueron identificados como paramilitares, así como la presencia de grupos de delincuencia común, en cuya vorágine habrían resultado asesinados varios parceleros de Pacho Prieto, escenario que habría generado el desplazamiento del predio. En 1998 el padre de los solicitantes decide vender la parcela, durante la hegemonía paramilitar, época en que esos grupos “se metían por los potreros en carro y al paso mataban a la gente, [...] en el predio mataron y enterraron a muchos parceleros”<sup>27</sup>.*

*Sobre este mismo despojo, la hija del adjudicatario y propietaria de otra parcela en Pacho Prieto señala que la pérdida de El Clavo estuvo antecedida por el asesinato de dos parceleros, Orlando Pineda y un señor conocido como El Negro Ovalle (ocurrido en 18 de mayo de 1994), época en la que hacían presencia grupos armados que al parecer eran paramilitares<sup>28</sup>. En esas mismas fechas uno de estos grupos armados habría entrado en el predio La Dicha y habría intentado asesinar al propietario del predio, amenazando a las personas que se encontraban en la vivienda por haber ayudado en su escape, hecho que motivaría el abandono y posterior venta del predio:*

*El 25 de Agosto de 1994, la señora anota que se presentan en su casa a las 12:00 pm de la noche unas personas desconocidas armadas e intentaron matar a su esposo... estas personas se quedan allí hasta las 6:00 de la mañana rodeando la casa, y Gritando a M ( líder social) que saliera, a las 5:00 Pm parten la puerta y entran a la casa, pero anota que su esposo se había escapado por la parte de atrás, por ello no lo mataron y anota que cuando entraron la amenazan junto con sus hijos, y su suegro el señor Gregorio Potes; precisa la señora que estas personas armadas empezaron a hacerle preguntas, indagando por donde se había salido su esposo, y le gritaban que ella debía saber por dónde se había ido, en esto duran hasta las 6:00PM, en ese momento precisa la señora que lloraban todos, y también su suegro, ella le pregunto si los iban a matar porque temía que arremetieran con ellos, pero ellos les decían que iban por su esposo... salen abandonado la finca sin recoger nada por temor... estado allá su esposo le manda a solicitar a un señor llamado Angemiro Montañez, que le compre las tierra ya que necesitaba dinero y estaban desesperados porque no teníamos nada de recursos<sup>29</sup>.*

*El señor conocido como el Negro Ovalle era el compañero de la solicitante de la parcela 48 (ID 85006), quien abandonó el predio a los quince días de ese asesinato, sin que tuviese razón sobre los motivos o certeza sobre el actor armado que cometió el hecho, a pesar de que sospechaba que habían sido la guerrilla. Una vez la solicitante se encontraba en Codazzi, encargó la explotación y cuidado del predio a su hijo mayor, usufructo que se habría interrumpido luego de que recibieran una nota de las FARC en la cual le ordenaban abandonar el predio:*

*Después que me fui para Codazzi, y al ver que la parcela estaba descuidada y teníamos unos animales en la parcela, le pedí a mi hijo mayor AOS, que se fuera a la parcela y se encargara de ella, esto fue un año después de que nos*

<sup>27</sup> Unidad de Restitución de Tierras, territorial Cesar – La Guajira. Relato de Hechos identificado con ID 65011 y 65030

<sup>28</sup> Unidad de Restitución de Tierras, territorial Cesar – La Guajira. Relato de Hechos identificado ID 66138.

<sup>29</sup> Unidad de Restitución de Tierras, territorial Cesar – La Guajira. Relato de Hechos identificado ID 66525



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121003201800059 – 00

Int: 0110 – 2019 – 02

*fuéramos de Chiriguaná, esto fue en el año 1995, cuando mi hijo tenía unos cuatro meses de estar en la parcela, me mandaron una nota en Codazzi, esta estaba firmada por un alias 'Arley' que pertenecía a las FARC. La nota decía que sacara el hijo de la parcela o de lo contrario iban a tomar determinaciones con él. Yo saque a mi hijo así fue como tome la decisión de mal vender la parcela. Yo ese mismo año decido vender a un señor Luis Oñate que vivía en La Paz, lo conocí a través de un vecino en Codazzi, llegamos al acuerdo de vendérsela por 5 millones de pesos, no hicimos ninguna documentación, le entregue la resolución del Incora para que le saliera el título a nombre de él, recuerdo que fue en el año 1995, pero no recuerdo el mes<sup>30</sup>.*

*El mencionado 'Arley', cuyo nombre real era Luis Ramos Romero, figuraba para 1995 como el tercer comandante del Frente 41 'Cacique de Upar' de las FARC, el cual extendía su influencia a los municipios de Aguachica, Manaure, Pailitas, Pelaya, La jagua de Ibirico, Curumaní, San Diego, Codazzi y San Diego<sup>31</sup>. De acuerdo con el informe Génesis de la Fiscalía, 'Arley' tendría una corta participación en la línea de mando debido a problemas de salud que obligarían a su salida en 1997<sup>32</sup>.*

*En 1996 reclamante de la parcela 83 de Pacho Prieto señala que se vio obligada a desplazarse de su predio debido a la constante presión de los grupos paramilitares, los cuales cometían asesinatos indiscriminados y presionaban constantemente a la población civil asentada en la parcelación.*

*Toda esa calma se fue opacando en los años 1995 - 1996 cuando aparecieron los grupos al margen de la ley como los paramilitares, ellos ingresaron y se empieza a vivir toda la zozobra en la región, ellos abuzaban de todos los enceres que teníamos en la finca, se nos comían las gallinas y todo lo que encontraran, se empiezan a ver muertes sin justificación alguna, en fin, la región se torna invivible puesto que las amenazas y los abusos de este grupo cada día eran más grandes. Al ver estas amenazas nosotros abandonamos la finca esto fue como en el año 1996, salimos desplazados hacia el municipio de Codazzi donde nos dedicamos a trabajar en la venta de verduras en el mercado, todo esto lo hicimos por conservar nuestras vidas y la de nuestros hijos<sup>33</sup>.*

*La solicitante señala que el predio fue dejado bajo el cuidado de un señor de la región, que posteriormente fue asesinado por los paramilitares al ser señalado como auxiliador de la guerrilla. Una vez el predio quedó sin cuidado o administración alguna, y ante la persistencia de violencia en la región, la solicitante optó por vender las mejoras que tenía sobre el predio:*

*En vista de que no podíamos regresar a la finca por el temor que teníamos, apareció un señor llamado Ignacio ofreciéndonos por las mejoras que les habíamos hecho a la finca, pues en ese momento no podíamos venderla teníamos la restricción del INCORA, sin embargo, el señor Ignacio fue insistente y con la necesidad que tuvimos nos convenció, llegando a un acuerdo por el valor de \$ 3.000.000<sup>34</sup>.*

<sup>30</sup> Unidad de Restitución de Tierras, territorial Cesar – La Guajira. Relato de Hechos identificado ID 85006

<sup>31</sup> Fiscalía General de la Nación. *Genesis FARC-EP. Tomo L. Pág. 32.*

<sup>32</sup> Fiscalía General de la Nación. *Genesis FARC-EP. Tomo L. Pág. 38.*

<sup>33</sup> Unidad de Restitución de Tierras, territorial Cesar – La Guajira. Relato de Hechos identificado ID 1033891

<sup>34</sup> Unidad de Restitución de Tierras, territorial Cesar – La Guajira. Relato de Hechos identificado ID 1033891



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK**

**SGC**

**Radicado No. 200013121003201800059 – 00**

**Int: 0110 – 2019 – 02**

*Mientras tanto en la parcelación San Fernando, ubicada en la vereda Aguas Frías del corregimiento de la Aurora, uno de los solicitantes recuerda que desde 1993 había presencia de grupos paramilitares que delinquirían en Chiriguaná, con quienes estaban obligados al pago de “vacunas” y del Frente 41 de las FARC, al mando de alias ‘Willington’, el cual obligaba a los parceleros a prestar abastecimiento:*

*Para cuando yo ingrese al predio en el año 1993, ya había presencia de grupos armados estaban el grupo norte de las AUC, decían que estaba comandado por Jorge 40, ellos en la zona dejaban un grupo un sub comandante y los que manejábamos la ganadería uno tenía darle una vacuna depende de que lo que ellos decían yo por ejemplo daba 50 mil pesos, nunca me pidieron animales yo tenía poquitos, para la época tenía 50 animales en otras parcelas si quitaban. Para la época también se sentía el peso de la guerrilla que también pasaba por los predios hacia la finca de AD que son como 4 mil hectáreas ellos acampaban ahí, a este señor lo hicieron ir de su tierra, para la época este grupo estaba comandado por alias “Wilinton”, estos pasaban por la parcela pedían agua, algunas veces pedían que le regalara un carnero, también preguntaban por los paramilitares, después se iban estos y llegaban los paramilitares a preguntar si la guerrilla llegaba a la parcela<sup>35</sup>*

*En 1996 la situación de orden público se hizo más crítica ante la ejecución de asesinatos selectivos, en los que la población no tenía certeza del actor y de la existencia de algún móvil por la comisión de los homicidios. Al respecto el solicitante señaló:*

*mi hijo CAO, salió con un amigo H en bicicleta como a las 8 de la noche en la aurora cuando un grupo llego y los hicieron bajar de la bicicleta y los tiraron en el suelo, al chico lo matan y a mi hijo lo tiran boca abajo le colocan un pie en el cuello, le quitan un anillo pero lo dejan vivo, llegaron en una camioneta negra vestido de civil con armas de corto y largo alcance, ellos no se identificaron, nunca dijeron el motivo de la muerte de ese muchacho<sup>36</sup>.*

*Entre mayo y agosto de 1996, el solicitante fue víctima del robo de ganado, por parte de personas vestidas de civil con armas de corto y largo alcance que el reclamante cree que eran paramilitares, y de un atentado con tiros de escopeta. Ante estos hechos, el solicitante opta por abandonar la zona junto con su familia con destino a Valledupar y tiempo después decide vender la parcela:*

*Después de estos hechos yo iba de manera eventual al pueblo a visitar a mi mamá quien se encontraba en la zona, es cuando conozco al señor Tony Manuel Muñoz Pallares y su esposa Rosalba con quien realizo negocio y decido venderle de palabra no recuerdo el año, este tenía a un señor que mandaba a echarle ojo a la tierra fue hasta el 8 de diciembre de 1997 que decidimos realizar contrato de compraventa<sup>37</sup>.*

*El mismo solicitante advierte que la negociación se vio influida por la amenaza directa del señor Muñoz, quien se habría valido de los paramilitares para forzar la venta:*

<sup>35</sup> Unidad de Restitución de Tierras, territorial Cesar – La Guajira. Relato de Hechos identificado ID 105090

<sup>36</sup> Unidad de Restitución de Tierras, territorial Cesar – La Guajira. Relato de Hechos identificado ID 105090

<sup>37</sup> Unidad de Restitución de Tierras, territorial Cesar – La Guajira. Relato de Hechos identificado ID 105090



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121003201800059 – 00

Int: 0110 – 2019 – 02

*El señor TONY MUÑOZ PALLARES fue el que compró mi predio, en el año 1997, por 6 millones 6 mil pesos (...) En el año 1998 yo no estaba en el predio y el me amenazó con los paramilitares y me mando a citar a Chiriguaná enfrente de la librería del señor LAUREANO MENESES y me fui con mi hijo CA, y estaba alias MIGUE y otro señor que estaba ahí, y entonces me preguntaron que si yo estaba estorbando en las tierras del señor TONY MUÑOZ PALLARES, y yo les dije que fui a la parcela a buscar un burro que no quería salir y como me vio un cuñado de él y pensó que yo estaba como haciendo cosas diferentes, pero yo me traje solo el burro a mi casa, y le dije al paraco que yo no estaba haciendo nada en la parcela de TONY MUÑOZ, me preguntaron que si yo tenía papeles de esa parcela les dije que sí, que los que me dio INCODER, entonces hicimos un papel del predio, y me dijeron que me fuera para la casa<sup>38</sup>.*

*El señor Muñoz figuraba también como el presunto despojador de otra parcela ubicada dentro de la antigua hacienda San Fernando. De acuerdo con el relato de hechos que habría presentado el solicitante de la parcela No. 6, el señor Tony Muñoz era su socio, y aprovechando esa condición se habría apropiado de su parcela mediante un fraude que posteriormente habría respaldado con el apoyo de amenazas directas de integrantes de las AUC<sup>39</sup>(...)”.*

De lo expuesto y conforme a las pruebas documentales y declaraciones que fueron analizadas para determinar el contexto de violencia del proceso en estudio, se desprende la presencia de actores armados en el Municipio de Chiriguaná – Departamento del Cesar, primero de la guerrilla desde inicios de la década de los noventa y luego de grupos paramilitares, incrementándose los desplazamientos y homicidios entre los años 1994 y 2003.

- **Calidad de víctima**

Respecto del desplazamiento forzoso de la solicitante y su finado compañero se indica en la demanda como sustento fáctico lo siguiente: *i)* que una vez vinculados y beneficiados con la adjudicación de la porción de terreno de “Pacho Prieto”, en el mes de agosto del año 94’ asesinan a su cuñado ADALCIDES OVALLE OÑATE, hecho que condujo a su desplazamiento al municipio de Agustín Codazzi, no obstante la parcela continuó al cuidado de un trabajador y era visitada por ellos, aun cuando no de manera frecuente; *iii)* señala que la guerrilla de las FARC continuó con su accionar en la zona de ubicación del inmueble al punto que su compañero JORGE LUIS OVALLE MENDOZA fue objeto de extorsiones; *iii)* se indicó en la demanda

<sup>38</sup> Unidad de Restitución de Tierras, territorial Cesar – La Guajira. Relato de Hechos identificado ID 105090

<sup>39</sup> Unidad de Restitución de Tierras, territorial Cesar – La Guajira. Relato de Hechos identificado ID 58181



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK**

**SGC**

**Radicado No. 200013121003201800059 – 00**

**Int: 0110 – 2019 – 02**

que el compañero de la accionante Jorge Ovalle Mendoza, el día 22 de abril de 1996 fue gravemente herido falleciendo por las heridas causadas, sobre ello señaló que uno de los integrantes de la guerrilla confesó la autoría del asesinato y que su motivación obedeció a que el señor Ovalle Mendoza se había negado a continuar pagando las extorsiones a que había sido sometido; se le advirtió que debía guardar silencio sobre ello so pena de ser asesinada; iv) finalmente informa que, dos (2) años después, por los hechos mencionados, sumado a la situación económica padecida, no tuvo más opción que vender el predio al señor CARLOS MATTOS, quien posteriormente instauró proceso de pertenencia en su contra.

El fundamento fáctico de la demanda fue esbozado por la solicitante OLGA ESTHER TERNERA RADA en interrogatorio de parte, así:

*“(...) ya en el 94 que yo estaba embarazada del último, del último hijo, que fue cuando mataron al hermano de él allá, en Chiriguana, ya de ahí sí íbamos, ya entrábamos, de entrada por salida porque ya uno le daba miedo estar allá por la guerrilla. PREGUNTADO: Acláreme una cosa, usted anteriormente me habló de su esposo, pero no me dijo el nombre ni los apellidos, ¿cómo se llama su esposo? CONTESTADO: Jorge Luis Ovalle Mendoza. PREGUNTADO: ¿y cómo se llama el hermano que asesinaron? CONTESTADO: Se llama Adalcides Ovalle. PREGUNTADO: ¿Y quién la asesinó en el año 1994, tiene conocimiento de eso? CONTESTADO: Bueno fue las FARC. PREGUNTADO: Las FARC, ¿y ya usted no estaba en el predio conjuntamente con su esposo o si continuaba en el predio? CONTESTADO: No, cuando lo asesinaron a él nosotros estábamos en Codazzi. PREGUNTADO: ¿O sea que ustedes prácticamente nunca vivieron en el predio? CONTESTADO: Sí. PREGUNTADO: ¿Nunca ejercieron posesión u ocupación en ese predio. CONTESTADO: Sí, sí, ejercimos posesión en el predio, hicimos una casa de zinc y barro y techo de zinc y teníamos animales allá (...) PREGUNTADO: En vista que usted me está diciendo que el crimen con respecto al hermano de su esposo apenas aconteció en el año 1994, ¿Por qué usted sale anteriormente del predio en el año 1990? ¿Tenía amenazas? ¿Tenía miedo? ¿Cuál fue el motivo? CONTESTADO: No, yo cuando eso todavía, pues antes de que lo mataran a él yo no tenía amenazas, o sea sí había amenazas porque ya más antes habían asesinado un hermano de él acá en el Buenos Aires, en otra, en la finca de la mamá. PREGUNTADO: Pero eso no tiene nada que ver con Pacho Prieto. CONTESTADO: No, entonces ya nosotros, él buscó un señor y el señor lo teníamos allá y entrábamos, durábamos una semana, 15 días y volvía y salíamos. PREGUNTADO: ¿Usted sale en 1990 pero posteriormente usted continúa yendo a la parcela? CONTESTADO: Yendo a la parcela. PREGUNTADO: ¿Y cada cuanto, cada cuanto semana, cada cuanto día, cada cuanto mes iba a la parcela? CONTESTADO: Nosotros íbamos más que todo era los fines de semana. PREGUNTADO: ¿Y a que dedicaba la parcela? ¿Que tenía en la parcela? CONTESTADO: pues ahí había sembrado maíz, yuca, le pagábamos a un señor y hacíamos cosecha de maíz y sacábamos maíz. PREGUNTADO: Y el señor Alcides Ovalle Oñate, o más bien, cuando acontece el homicidio del señor Alcides Ovalle Oñate en el año 1994 ¿usted estaba en el predio? CONTESTADO: No, esa noche, ya yo no estaba porque yo estaba embarazada. PREGUNTADO: ¿Conoció los motivos por los cuales el señor*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK**

**SGC**

**Radicado No. 200013121003201800059 – 00**

**Int: 0110 – 2019 – 02**

*Alcides Ovalle Oñate fue dado de baja por las FARC como usted lo manifestó en esta audiencia? CONTESTADO: repítame la pregunta. PREGUNTADO: ¿Conoció los motivos por los cuales las FARC asesinó a su cuñado Alcides Ovalle Oñate? CONTESTADO: Bueno, yo tengo entendido que fue por, que la muerte del señor fue por la muerte del primer hermano que le asesinan a él en la finca de la mamá de él (...)*

Los hechos relatados por la accionante aun cuando pueden mostrarse un poco confusos en cuanto a los tiempos de su permanencia y salida del predio, dan cuenta del desarraigo con el inmueble como consecuencia del homicidio de su cuñado ADALCIDES OVALLE OÑATE, el cual según el certificado de defunción<sup>40</sup> tuvo lugar el 3 de agosto de 1994, no obstante a ello reconoce la actora que al momento de la muerte ella no se encontraba habitando el inmueble.

Ahora bien, la parte opositora en el escrito de contestación manifiesta que no existe prueba del asesinato de ADALCIDES OVALLE OÑATE; adicionalmente tilda de falso el hecho de que la actora OLGA ESTHER TERNERA RADA y su compañero permanente JORGE OVALLE MENDOZA (QEPD) se hayan desplazado al municipio de Agustín Codazzi, toda vez que obran pruebas en el expediente que dan fe de que la residencia de su núcleo familiar estaba ubicada en dicho municipio, específicamente los registros de nacimiento de sus hijos en los cuales se señala como sitio de residencia dicho municipio, y que en momento alguno pernoctaban en la parcela, pues en esta no se había construido casa de habitación en la cual pudiese habitar la actora con su núcleo familiar, por lo que mal podría hablarse de un desplazamiento toda vez que se encontraban radicados en el municipio presuntamente receptor.

En relación a la muerte del cuñado de la accionante obra en el expediente el registro civil de defunción de ADALCIDES OÑATE OVALLE, documento requerido por esta Corporación y que da cuenta de la ocurrencia del hecho violento en el municipio de Chiriguaná el tres (3) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994), precisándose como causa del deceso “*Muerte violenta por arma de fuego*”. Téngase en consideración además que en el trabajo elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras, consignado

---

<sup>40</sup> Registro Civil de Defunción ADALCIDES OVALLE OÑATE, allegado por la Unidad de Restitución de Tierras. Portal de Tierras 2.0, consecutivo No. 14.



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121003201800059 – 00

Int: 0110 – 2019 – 02

en el “Documento de Análisis de Contexto”, se reconoció la ocurrencia de la muerte de OVALLE OÑATE en la vereda Pacho Prieto, señalando como responsables a miembros de las FARC.

Sobre el homicidio de ADALCIDES OÑATE y el presunto desplazamiento de la solicitante, se pronunciaron los testigos FAUSTINO MORA y CARLOS OÑATE, quienes se refieren a quien era conocido como “El negro Ovalle”, tal como se lee a continuación:

FAUSTINO MORA, señaló:

*“(..) PREGUNTADO: ¿Pero, ya habían, a raíz de esa presencia, muertes perpetuadas por esos grupos guerrilleros? CONTESTADO: Sí, la guerrilla sí transcurría por ahí, hacían cruces, pero los paramilitares hasta esos momentos no habían habido (...)*

*(...) PREGUNTADO: Señor Carlos, yo le voy a leer un numeral de la demanda para ver si usted me dice que conoció a este señor, según lo indicado por el demandante los primeros días del mes de agosto de 1994 asesinaron a su cuñado, es decir al cuñado de la señora Olga Ester Ternera Rada, llamado Adalcides Ovalle Oñate, ¿usted conoció a ese señor allá en la vereda Pacho Prieto que fue asesinado en el año 1994? ¿Recuerda y puede decirle a esta audiencia? CONTESTADO: Había uno que le decían “el Negro” PREGUNTADO: ¿El Negro Ovalle? CONTESTADO: El Negro Ovalle. PREGUNTADO: ¿Y ese fue asesinado? CONTESTADO: Sí fue asesinado. PREGUNTADO: ¿Usted recuerda si ese crimen fue perpetuado o le fue endilgado a la guerrilla o a los paramilitares? CONTESTADO: No tengo conocimiento de qué lado vino. PREGUNTADO: ¿Usted reconoce que Pacho Prieto no ha sido una zona pacífica, tranquila, desde que se hizo la invasión hasta la presencia de grupos paramilitares? ¿Siempre tuvo? CONTESTADO: Siempre hubo cruces, por lo menos uno cuando no está acostumbrado y ve a la guerrilla uno se asusta, y si ve a los paramilitares también se asusta, hubieron enfrentamientos entre guerrilla y el ejército. PREGUNTADO: ¿ahí mismo en Pacho Prieto? CONTESTADO: Ahí mismo. PREGUNTADO: ¿Y eso dejó muertos? R: sí, ahí hubieron unos guerrilleros muertos (...)”*

Continuó relatando frente a los interrogantes planteados por el abogado del extremo opositor:

*“(...) PREGUNTADO: Quería preguntarle, manifestó usted en respuesta anterior que conoció al señor que le decían el Negro Ovalle, ese señor específicamente ¿fue asesinado en la vereda Pacho Prieto? CONTESTADO: Creo que fue asesinado por allá por los lados del playón. PREGUNTADO: En el playón ¿eso es dónde? CONTESTADO: En Chiriguaná pero hacia el río. PREGUNTADO: ¿No fue en la vereda Pacho Prieto? CONTESTADO: No fue en la vereda Pacho Prieto*

*(...) PREGUNTADO: ¿Dígale al despacho, usted dice que en la parcelación había la guerrilla, según su declaración había guerrilla antes del 2001 pero*



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121003201800059 – 00

Int: 0110 – 2019 – 02

que no habían extorsiones, diga si usted tiene conocimiento si entre la señora Olga Ester manifestó que ya cuando estaba en la parcela, en la parcela 85, ella sí recibió extorsiones por parte de la guerrilla, diga si usted tuvo conocimiento de esta situación? CONTESTADO: No tuve conocimiento de eso porque yo en realidad no los conozco a ellos. PREGUNTADO: Diga si la guerrilla invitaba o los obligaba a participar en reuniones convocadas por ellos? CONTESTADO: Ellos llamaban a todo el personal a las reuniones. PREGUNTADO: En esas reuniones ¿era con qué finalidad? ¿Establecer reglas, decidir extorsiones? ¿Cuál era el fin de esas reuniones? CONTESTADO: No, esto yo nunca supe bien porque yo no participé en ninguna reunión, no le puedo decir dijeron esto o dijeron lo otro porque yo nunca participé en esas reuniones. PREGUNTADO: Se podría decir que antes del 2001 cuando existían grupos guerrilleros ¿existía cierto control por parte de ese grupo en la zona? CONTESTADO: No, exactamente no, ellos pasaban por ahí y hablaban con la gente, pero nunca molestaron a la gente, pasaban únicamente, hacían sus cruces pero no molestaban (...)"

CARLOS ARTURO OÑATE CASTRO, precisó:

"(...) PREGUNTADO: ¿ella nunca fue desplazada por la guerrilla, por los paramilitares que usted tenga conocimiento? CONTESTADO: no, no creo que fue desplazada PREGUNTADO: ella ha manifestado que a ella la desplazó las FARC ¿que conoció usted acerca de eso? CONTESTADO: las FARC pasó por ahí, estuvo por ahí pero no desplazó a nadie, yo estaba allá y ahí nunca desplazaron a nadie, ni las FARC le llevó ganado a nadie, a nadie, nadie (...)"

Por su parte la prueba de contexto dio cuenta del asesinato de quien era conocido como "El Negro Ovalle", coincidiendo mes y año del fallecimiento, recalcando además que el mismo era el esposo de la solicitante de la parcela 48, quien se desplazó, así como de los hechos violentos y desplazamientos sufridos por otros parceleros de la zona:

"(...) Sobre este mismo despojo, la hija del adjudicatario y propietaria de otra parcela en Pacho Prieto señala que la pérdida de El Clavo estuvo antecedida por el asesinato de dos parceleros, Orlando Pineda y un señor conocido como El Negro Ovalle (ocurrido en 18 de agosto de 1994), época en la que hacían presencia grupos armados que al parecer eran paramilitares<sup>41</sup>. En esas mismas fechas uno de estos grupos armados habría entrado en el predio La Dicha y habría intentado asesinar al propietario del predio, amenazando a las personas que se encontraban en la vivienda por haber ayudado en su escape, hecho que motivaría el abandono y posterior venta del predio:

El 25 de Agosto de 1994, la señora anota que se presentan en su casa a las 12:00 pm de la noche unas personas desconocidas armadas e intentaron matar a su esposo... estas personas se quedan allí hasta las 6:00 de la mañana rodeando la casa, y Gritando a M ( líder social) que saliera, a las 5:00 Pm parten la puerta y entran a la casa, pero anota que su esposo se había escapado por la parte de atrás, por ello no lo mataron y anota que cuando entraron la amenazan junto con sus hijos, y su suegro el señor Gregorio Potes;

<sup>41</sup> Unidad de Restitución de Tierras, territorial Cesar – La Guajira. Relato de Hechos identificado ID 66138





Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121003201800059 – 00

Int: 0110 – 2019 – 02

*precisa la señora que estas personas armadas empezaron a hacerle preguntas, indagando por donde se había salido su esposo, y le gritaban que ella debía saber por dónde se había ido, en esto duran hasta las 6:00PM, en ese momento precisa la señora que lloraban todos, y también su suegro, ella le pregunto si los iban a matar porque temía que arremetieran con ellos, pero ellos les decían que iban por su esposo... salen abandonado la finca sin recoger nada por temor... estado allá su esposo le manda a solicitar a un señor llamado Argemiro Montañez, que le compre las tierra ya que necesitaba dinero y estaban desesperados porque no teníamos nada de recursos<sup>42</sup>.*

*El señor conocido como el Negro Ovalle era el compañero de la solicitante de la parcela 48 (ID 85006), quien abandonó el predio a los quince días de ese asesinato, sin que tuviese razón sobre los motivos o certeza sobre el actor armado que cometió el hecho, a pesar de que sospechaba que habían sido la guerrilla. Una vez la solicitante se encontraba en Codazzi, encargó la explotación y cuidado del predio a su hijo mayor, usufructo que se habría interrumpido luego de que recibieran una nota de las FARC en la cual le ordenaban abandonar el predio:*

*Después que me fui para Codazzi, y al ver que la parcela estaba descuidada y teníamos unos animales en la parcela, le pedí a mi hijo mayor AOS, que se fuera a la parcela y se encargara de ella, esto fue un año después de que nos fuéramos de Chiriquaná, esto fue en el año 1995, cuando mi hijo tenía unos cuatro meses de estar en la parcela, me mandaron una nota en Codazzi, esta estaba firmada por un alias 'Arley' que pertenecía a las FARC. La nota decía que sacara el hijo de la parcela o de lo contrario iban a tomar determinaciones con él. Yo saque a mi hijo así fue como tome la decisión de mal vender la parcela. Yo ese mismo año decido vender a un señor Luis Oñate que vivía en La Paz, lo conocí a través de un vecino en Codazzi, llegamos al acuerdo de vendérsela por 5 millones de pesos, no hicimos ninguna documentación, le entregue la resolución del Incora para que le saliera el título a nombre de él, recuerdo que fue en el año 1995, pero no recuerdo el mes<sup>43</sup>.*

Vale la pena señalar que tanto el testigo FAUSTINO MORA como CARLOS OÑATE, dan cuenta de la presencia en la zona, de la guerrilla FARC en la vereda de “Pacho Prieto” aun cuando pretenden minimizar su accionar, sin embargo el primero de ellos reconoce la convocatoria a reuniones por parte de los ilegales a las que manifiesta no asistía, prueba que debe ser analizada de manera conjunta con el Contexto de Violencia elaborado por la URT y las demás pruebas allegadas al informativo, lo que permite colegir la presencia y control de grupos armados ilegales en la vereda Pacho Prieto para la época en que se acusa tuvieron lugar los hechos victimizantes.

Ahora bien el extremo opositor pone entredicho el abandono forzado del inmueble por la muerte de Aldalcides Oñate, indicando que las probanzas

<sup>42</sup> Unidad de Restitución de Tierras, territorial Cesar – La Guajira. Relato de Hechos identificado ID 66525

<sup>43</sup> Unidad de Restitución de Tierras, territorial Cesar – La Guajira. Relato de Hechos identificado ID 85006



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121003201800059 – 00

Int: 0110 – 2019 – 02

dan cuenta de que la accionante para tal época tenía ya su residencia en el municipio de Agustín Codazzi.

Sobre el particular es pertinente recordar que OLGA ESTHER TERNERA RADA en el interrogatorio absuelto no fue muy clara en precisar hasta que fecha estuvo en el predio, indicando en principio que fue hasta el año 1990, fecha anterior a la muerte violenta de su cuñado e incluso a la adjudicación por el INCORA, sin embargo precisa que ya para el año 1994 estando embarazada de su último hijo, se encontraba en el Municipio de Agustín Codazzi y solo iba al predio de entrada por salida porque le daba miedo estar allá por la guerrilla, de donde se colige que para la fecha del fallecimiento de su cuñado ya no habitaba en el inmueble pero evidentemente lo explotaba con cultivos de maíz y yuca e incluso tenía un trabajador, explotación que manifiesta cesó con la muerte de su cuñado, por lo que el argumento del opositor no alcanza a desvirtuar el abandono forzado que se acusa.

Al respecto manifestó la solicitante:

*“CONTESTADO: hasta en el 90 sí, ya en el 94 que yo estaba embarazada del último, del último hijo, que fue cuando mataron al hermano de él allá, en Chiriguaná, ya de ahí sí íbamos, ya entrábamos, de entrada por salida porque ya uno le daba miedo estar allá por la guerrilla.”*

Y agregó:

*“(…) PREGUNTADO: ¿Nunca ejercieron posesión u ocupación en ese predio? CONTESTADO: Sí, sí, ejercimos posesión en el predio, hicimos una casa de zinc y barro y techo de zinc y teníamos animales allá. PREGUNTADO: En vista que usted me está diciendo que el crimen con respecto al hermano de su esposo apenas aconteció en el año 1994, ¿por qué usted sale anteriormente del predio en el año 1990? ¿Tenía amenazas? ¿Tenía miedo? ¿Cuál fue el motivo? CONTESTADO: No, yo cuando eso todavía, pues antes de que lo mataran a él yo no tenía amenazas, o sea sí había amenazas porque ya más antes habían asesinado un hermano de él acá en el Buenos Aires, en otra, en la finca de la mamá. PREGUNTADO: pero eso no tiene nada que ver con Pacho Prieto. CONTESTADO: no, entonces ya nosotros, él buscó un señor y el señor lo teníamos allá y entrábamos, durábamos una semana, 15 días y volvía y salíamos. PREGUNTADO: usted sale en 1990 pero posteriormente usted continúa yendo a la parcela. CONTESTADO: Yendo a la parcela. PREGUNTADO: ¿Y cada cuanta, cada cuanta semana, cada cuanto día, cada cuanto mes iba a la parcela? CONTESTADO: nosotros íbamos más que todo era los fines de semana PREGUNTADO: ¿Y a que dedicaba la parcela? ¿Que tenía en la parcela? CONTESTADO: pues ahí había sembrado maíz, yuca, le pagábamos a un señor y hacíamos cosecha de maíz y sacábamos maíz. PREGUNTADO: Y el señor Alcides Ovalle Oñate, o más bien, cuando acontece*



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121003201800059 – 00

Int: 0110 – 2019 – 02

*el homicidio del señor Alcides Ovalle Oñate en el año 1994 ¿usted estaba en el predio? CONTESTADO: no, esa noche, ya yo no estaba porque yo estaba embarazada (...)*

Por su parte el testigo CARLOS ARTURO OÑATE, quien manifiesta haber negociado el predio solicitado en restitución con el señor JORGE LUIS OVALLE MENDOZA, compañero de la solicitante tan solo unos días antes de que éste fuera asesinado, señala que la solicitante siempre estuvo en la vereda y no duró ni un día en la parcela y que cuando realizó la negociación el predio se encontraba en rastrojos, aunque reconoce que existía una casa con 2 piezas en zinc.

No obstante lo anterior, lo cierto es que el mismo opositor CARLOS MANUEL MATTOS OÑATE, dentro del proceso de pertenencia sobre el inmueble que adelantó muchos años después ante el Juez del Circuito de Chiriguaná solicitó la suma de su posesión con la de su antecesora OLGA ESTHER TERNERA RADA, reconociendo no solo que esta ejerció posesión pacífica del inmueble junto a su compañero JORGE LUIS OVALLE MENDOZA desde el 5 de febrero de 1988 sino que entre otros actos de posesión realizados por la señora Ternera Rada, reconoce la construcción de vivienda y corrales:

*“(…) Así mismo mi mandante recibió de la vendedora, la posesión tranquila e ininterrumpida, sin perturbaciones civiles y naturales, con ánimo de señor y dueño, explotándola económicamente en ganadería y agricultura, rosándola, cercándola, construyendo vivienda y corrales, y sin reconocer dominio ajeno, hasta el día de hoy, durante quince (15) años, los que sumado a los diez (10) de posesión de (5 de febrero de 1988 a 9 de noviembre de 1998) tranquila y pacífica de la señora OLGA ESTHER TERNERA RADA y el señor JORGE LUIS OVALLE MENDOZA, venían ejerciendo, con ánimos de señores y dueños de la parcela “85” hoy “La Carolina”, la cual les fue titulada mediante Resolución 000343 del 28 de abril de 1994 por el INSTITUTO COLOMBIANO DE REFORMA AGRARIA (INCORA)” (Subraya fuera de texto).*

En el mismo sentido declararon en aquella causa los testigos MANUEL ANTONIO ARIZA ROCHA, JOSÉ NORBERTO DÍAZ PALLARES y WILSON GIL ROHCA, quienes dieron cuenta de la posesión ejercida por la accionante sobre la “Parcela No. 85”.

Por lo que los argumentos del opositor a través de los cuales tacha la calidad de despojado del predio de la actora quedan sin sustento jurídico y no alcanza a ser desvirtuado el abandono de la señora TERNERA RADA y su



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK**

**SGC**

**Radicado No. 200013121003201800059 – 00**

**Int: 0110 – 2019 – 02**

núcleo familiar, ni su génesis en el hecho de la muerte violenta del señor ADALCIDES OVALLE, familiar de su compañero permanente.

Sumado a ello, la actora OLGA TERNERA RADA indica además como hechos de violencia padecidos, tanto en su demanda como en el interrogatorio absuelto, las extorsiones de la guerrilla y el posterior homicidio de su compañero JORGE LUIS OVALLE MENDOZA.

Las probanzas dan cuenta de que el señor JORGE LUIS OVALLE hacía parte del núcleo familiar de la solicitante de quien era su compañero permanente, siendo además copropietarios del inmueble solicitado, situación no tachada ni desvirtuada por los testigos ni por el opositor. A la par de ello obran los registros civiles de nacimiento de sus hijos LUIS y JORGE OVALLE TERNERA.

En relación al homicidio de su compañero permanente JORGE LUIS OVALLE MENDOZA, se advierte que efectivamente tuvo lugar en el municipio Agustín Codazzi en el año noventa y seis (96') lo cual fue informado por la accionante y de ello dio cuenta el Registro Civil de Defunción. Dicha circunstancia señaló la actora fue producto de las extorsiones de las cuales venía siendo objeto su compañero por parte de las FARC y aunque la responsabilidad del grupo armado no viene acreditada en el presente asunto, el citado hecho de violencia sirvió de fundamento para que la UARIV incluyera a la accionante en el RUV.

Sumado a ello para esta Corporación el citado homicidio de su compañero ocurrido en el año 96' convirtió a la accionante no solo en víctima de desplazamiento y abandono forzado respecto de la "Parcela No. 85" sino que además la convirtió en mujer viuda a cargo de sus menores hijos, circunstancia que fue declarada ante la Personería Municipal de Agustín Codazzi<sup>44</sup> entidad que expidió certificación en la que advierte que el día 22 de abril de 1997, asesinaron en su residencia al señor Jorge Luis Ovalle quedando la señora Olga Esther Rada y sus tres hijos Jorge David Ovalle, Luis Eduardo Ovalle y Yeyner Ovalle, completamente desamparados porque

<sup>44</sup> Cdno Principal No. 1, folio 55.



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121003201800059 – 00

Int: 0110 – 2019 – 02

dependían del mismo, lo que da cuenta de la vulnerabilidad socioeconómica a la que se vio expuesta.

Ahora bien, sobre la inserción de tales hechos en el marco del conflicto armado las pruebas relacionadas valoradas en su conjunto permiten concluir que los hechos victimizantes acreditados en el *sub-lite* acontecieron en un marco de violencia asociada al conflicto armado dado que quedó suficientemente acreditada la existencia y actuar de grupos armados ilegales en la parcelación Pacho Prieto para la época en que tales hechos tuvieron lugar. Ello además bajo la presunción de buena fe y el principio *pro – víctima* que orientan el proceso.

Respecto de la presunción de inserción en el marco del conflicto armado la H. Corte Constitucional en Sentencia C-253A de 2012, señaló:

*“(...) existen elementos objetivos que permiten encuadrar ciertas conductas dentro del conflicto, y hay extremos en los que, por el contrario, también resulta claro que se está frente a actos de delincuencia común no cubiertos por las previsiones de la ley. En el medio existen zonas grises, que no es posible predeterminedar de antemano, pero en relación con las cuales si es posible señalar que no cabe una exclusión a priori, con base en una calificación meramente formal, y que en el análisis de cada caso debe procederse, a tono con el objetivo mismo de la ley, con un criterio que tienda a proteger a las víctimas. **Esto es, probada la existencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre la inserción de la conducta lesiva en el marco del conflicto, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima**”. Y, adicionalmente, “los daños originados en las violaciones al Derecho Internacional Humanitario y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos cometidas por actores armados con estructura militar o dominio territorial, como consecuencia de acciones que guarden una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado, podrán ser invocados por sus víctimas, en los términos de la Ley 1448 de 2011, para los fines en ella previstos...”*

Sobre el particular no puede perderse de vista la línea de tiempo construida por la Unidad de Restitución de Tierras que referencia el acontecer de la violencia en la parcelación Pacho Prieto y los informes del Observatorio de la Derechos Humanos de la Vicepresidencia de la República y del CODHES, entre otras pruebas del contexto que dan cuenta de las dinámicas de los grupos armados ilegales, dinámicas en las que se insertan los hechos relatados por la actora constitutivos de violaciones graves a los derechos



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121003201800059 – 00

Int: 0110 – 2019 – 02

humanos, tales como los homicidios en personas protegidas, el desplazamiento forzado y las extorsiones, entre otros.

Se reitera además lo expuesto en el contexto de violencia reseñado por la UAEGRTD, sobre la muerte del señor ADALCIDES OÑATE, cuñado de la solicitante y adjudicatario de la parcela 48 de Pacho Prieto, cuyo homicidio se recuerda ha sido señalado como el origen del desplazamiento de la solicitante y su núcleo familiar, lo cual denota que existía una dinámica de amenaza y extorsión por parte de grupos armados ilegales en la zona:

*“(...) El señor conocido como el Negro Ovalle era el compañero de la solicitante de la parcela 48 (ID 85006), quien abandonó el predio a los quince días de ese asesinato, sin que tuviese razón sobre los motivos o certeza sobre el actor armado que cometió el hecho, a pesar de que sospechaba que habían sido la guerrilla. Una vez la solicitante se encontraba en Codazzi, encargó la explotación y cuidado del predio a su hijo mayor, usufructo que se habría interrumpido luego de que recibieran una nota de las FARC en la cual le ordenaban abandonar el predio:*

*Después que me fui para Codazzi, y al ver que la parcela estaba descuidada y teníamos unos animales en la parcela, le pedí a mi hijo mayor AOS, que se fuera a la parcela y se encargara de ella, esto fue un año después de que nos fuéramos de Chiriguaná, esto fue en el año 1995, cuando mi hijo tenía unos cuatro meses de estar en la parcela, me mandaron una nota en Codazzi, esta estaba firmada por un alias ‘Arley’ que pertenecía a las FARC. La nota decía que sacara el hijo de la parcela o de lo contrario iban a tomar determinaciones con él. Yo saque a mi hijo así fue como tome la decisión de mal vender la parcela. Yo ese mismo año decido vender a un señor Luis Oñate que vivía en La Paz, lo conocí a través de un vecino en Codazzi, llegamos al acuerdo de vendérsela por 5 millones de pesos, no hicimos ninguna documentación, le entregue la resolución del Incora para que le saliera el título a nombre de él, recuerdo que fue en el año 1995, pero no recuerdo el mes<sup>45</sup>.*

Frente a lo señalado por el testigo CARLOS OÑATE, en relación a que la guerrilla no atacaba a la población civil para tal época, se trae a colación lo señalado en el *Documento de Análisis de Contexto - Chiriguaná (Cesar)* elaborado por la URT, el cual da cuenta del cambio de la dinámica guerrillera, informando el estudio que:

*“(...) Si bien en el primer periodo de presencia en la región la estrategia de posicionamiento de los grupos guerrilleros consistía en ganar la confianza de la población civil con el fin de obtener como rédito su apoyo, un cambio de estrategia posterior conllevó a constantes choques con la comunidad. Con la intención de ejercer control social soportado en el poder de las armas, los*

<sup>45</sup> Unidad de Restitución de Tierras, territorial Cesar – La Guajira. Relato de Hechos identificado ID 85006



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK**

**SGC**

**Radicado No. 200013121003201800059 – 00**

**Int: 0110 – 2019 – 02**

*miembros de las guerrillas sometieron a muchos habitantes de la zona rural de Chiriquaná a un ambiente de zozobra (...)*

Ello coincidente con lo señalado por el informe del CODHES que da cuenta del uso de la extorsión y el secuestro por parte de los grupos armados ilegales, aun frente a personas humildes de la zona.

De otro lado debe imprimirse un enfoque diferencial al tratamiento de la solicitante, de quien se predica la condición de víctima de abandono del fundo, advirtiéndose que su condición de género la colocó en una situación especial de exposición y vulnerabilidad al conflicto armado interno, lo que obliga a no imponerle cargas probatorias que desconozcan tal situación.

Ello en atención a lo normado en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, así como al mandato establecido en los “Principios Rectores de los Desplazamientos Internos”, los cuales se basan en las disposiciones pertinentes del Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que a su vez forman parte del bloque de constitucionalidad y resultan vinculantes por mandato de la Constitución Política (arts. 93 y 94 Superiores). Específicamente el Principio Rector 4 el cual dispone que los Principios en general *“se aplicarán sin distinción alguna de... sexo”*, a pesar de lo cual ciertos desplazados internos, tales como *“las mujeres embarazadas, las madres con hijos pequeños, las mujeres cabeza de familia”* y otras personas especialmente vulnerables *“tendrán derecho a la protección y asistencia requerida por su condición y a un tratamiento que tenga en cuenta sus necesidades especiales”*.

Desciéndase con todo lo expuesto a establecer que, como resultado del análisis individual y en conjunto de las pruebas adosadas al informativo, atendiendo el enfoque de género y el principio *pro-víctima* que orienta este tipo de procesos, iterando la especial condición de la solicitante como mujer, viuda y cabeza de hogar, a quien luego del abandono de la *“Parcela No. 85”* le fue asesinado su compañero JORGE OVALLE MENDOZA en un hecho violento que tuvo lugar en su vivienda en Agustín Codazzi, situación que



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK**

**SGC**

**Radicado No. 200013121003201800059 – 00**

**Int: 0110 – 2019 – 02**

justifica el temor que manifestó sentir y su imposibilidad de retornar a la parcela, se estima suficientemente acreditada la calidad de víctima del delito de desplazamiento forzoso del predio objeto de solicitud de restitución descrito en el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011 de la señora OLGA ESTHER TERNERA RADA y de su finado compañero JORGE LUIS OVALLE MENDOZA cumpliendo además el requisito temporal pues los hechos que se acusan como victimizantes ocurrieron en el año noventa y cuatro (94'), esto es, dentro del marco temporal contemplado por la ley,

En virtud de lo señalado se procederá a aplicar el principio de inversión de carga de la prueba atendiendo a lo reglado en el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011, teniendo en cuenta que el extremo opositor, si bien alegó haber sido secuestrado en el año 2000 en la parcela de su hermana en Pacho Prieto, no invocó ni menos aún acreditó la condición de desplazado del mismo predio, necesaria para que haya lugar a inaplicar tal carga de prueba.

Decantada como se encuentra la configuración del fenómeno de desplazamiento y abandono forzoso y permanente de la “Parcela No. 85” ubicado en la vereda Pacho Prieto por la solicitante y su finado compañero permanente, descende esta Corporación a analizar las circunstancias particulares que impiden a la actora la restitución jurídica y material del predio objeto de reclamación.

La prueba documental obrante en el expediente da cuenta de la celebración de negocio jurídico de compra – venta (documento privado) de la “Parcela No. 85” el día 9 de noviembre de 1998, por valor de siete millones de pesos (\$7.000.000) celebrado entre OLGA ESTER TERNERA RADA y el hoy opositor CARLOS MANUEL MATTOS OÑATE, documento en el cual se consignó que el “*traspaso de escrituración se hará cuando salga el trámite de sucesión*”.

Acompañan el citado documento sendas Letras de Cambios<sup>46</sup> suscritas por CARLOS MATTOS a la orden de OLGA TERNERA RADA, el 10 de marzo de

<sup>46</sup> Cdno. Principal No. 1, folio 57.





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK**

**SGC**

**Radicado No. 200013121003201800059 - 00**

**Int: 0110 - 2019 - 02**

1997 y 14 de noviembre de 2002, por valor de cinco millones de pesos (\$5.000.000) y dos millones de pesos (\$2.000.000), respectivamente.

Además de esta negociación el testigo CARLOS ARTURO OÑATE CASTRO, quien no presento oposición, informó que el compañero permanente de la solicitante JORGE OÑATE MENDOZA (QEPD) negoció el inmueble con él, días antes de morir, indicando que de tal negociación no existe soporte documental alguno, así:

*“(...) jamás la vi a ella, yo fui propietario de esa tierra porque se la compré al marido, al marido de ella. PREGUNTADO: ¿Cómo se llamaba el marido de ella, recuerda señor Carlos, señor Carlos? CONTESTADO: Juan Ovalle. PREGUNTADO: ¿Juan Ovalle, ¿usted se la compró al marido de ella? CONTESTADO: de ella. PREGUNTADO: ¿Ella tuvo conocimiento acerca de la compraventa? CONTESTADO: sí tenía conocimiento acerca de eso porque yo, el Banco Agrario me cedió 3 millones de pesos a nombre de él, para yo dárselos a él y yo quedarme con la parcela, la negocié en 4.500.000. PREGUNTADO: ¿usted alcanzó a pagar la plata? CONTESTADO: Yo alcancé a pagar tres milloncitos, 1 millón de pesos al señor (inaudible) más los 3 millones, pero como era del mismo crédito de él, entonces me dijo hacemos papeles el lunes, yo eso fue el jueves y el sábado, sábado o domingo, en el intervalo de esos días lo matan a él en Codazzi (...)*

*(...)PREGUNTADO: señor Carlos, manifestó usted en reiteradas oportunidades en respuesta anterior que la señora Olga Ternera no vivía en la parcela, ¿usted por qué manifiesta eso? CONTESTADO: porque yo viví durante todo el tiempo hacia allá y ella nunca convivió allá. PREGUNTADO: manifestó usted que hizo una negociación de compraventa con el señor, con el esposo de la señora Olga Ternera, o sea que ¿él vendió el predio a usted en el año 1094, 95, 96? ¿En qué año lo vendió? CONTESTADO: en el año 95, 94 pal 95. PREGUNTADO: ¿Le manifestó en esa oportunidad el señor Ovalle por qué estaba vendiendo el predio? CONTESTADO: me dijo que porque no era el negocio para él vivir allá, él vivía de otro negocio, del contrabando sería y no le daba, eso no producía para sostener. PREGUNTADO: Manifestó usted también en respuesta anterior que usted era vecino de él en el municipio de Codazzi, ¿usted vivió en Codazzi? CONTESTADO: claro PREGUNTADO: ¿Y él era vecino suyo en el municipio de Agustín Codazzi? CONTESTADO: claro, las casas pegadas. PREGUNTADO: ¿usted veía allá a la señora Olga Ternera? CONTESTADO: claro, vecinos y amigos (inaudible) allá. PREGUNTADO: ¿usted como habitante de la vereda Pacho Prieto para los años 95,96, 97,98 vio, tuvo conocimiento, le dijeron, presencié grupos al margen de la ley llámese paramilitares o guerrilla? CONTESTADO: llámese guerrilla pasaban por ahí, pero se retiraron, los grupos paramilitares sí ejecutaron compañeros (...)*

El testigo reconoce haber efectuado un pago ante el INCORA y haber entregado un dinero al vendedor fallecido, sin allegar documento alguno para acreditar dichos desembolsos.



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121003201800059 – 00

Int: 0110 – 2019 – 02

También se pronuncia sobre la aludida negociación el opositor CARLOS MANUEL OÑATE MATTOS, quien manifiesta que el señor JORGE LUIS vendió el inmueble a su primo CARLOS ARTURO OÑATE CASTRO, lo que, según su decir, obligó a la solicitante a hacerle un contrato de arrendamiento, tal como se desprende de su interrogatorio, así:

*“(...) PREGUNTADO: Señor Carlos, esta mañana escuchando a la señora Olga Ester Ternera Rada, nos manifestó en esta audiencia que usted primero introdujo su ganado a la parcela, dejando entrever que un acto voluntario suyo sin el consentimiento de ella y una vez que ese ganado estaba introducido en su parcela usted le ofreció que le arrendara ¿eso es cierto o no es cierto? CONTESTADO: nosotros hicimos el contrato de compraventa y después ella me hizo un contrato de arrendamiento, porque ella hizo un negocio anteriormente con un primo PREGUNTADO: O sea que ¿ya ella había vendido la parcela con un primo? CONTESTADO: sí señor, le había dado una plata al difunto Juan Ovalle PREGUNTADO: ¿Un primo suyo o un primo de ella? CONTESTADO: un primo mío PREGUNTADO: entonces si ella había vendido la parcela, si la señora Olga Ester Ternera Rada había vendido la parcela a su primo, ¿Cómo se puede explicar que se la vendió posteriormente a usted? CONTESTADO: ah porque nosotros hicimos una compra y venta PREGUNTADO: por eso, pero si el que tenía que hacer el negocio entonces en ese momento era su primo CONTESTADO: en ese momento, él negoció con el marido de ella que lo habían matado P: el marido de la señora Olga Ester Ternera Rada CONTESTADO: sí, hizo el negocio PREGUNTADO: ¿usted sabe cómo se llamaba el marido de la señora Olga Ester Ternera? CONTESTADO: Juan Ovalle, Juan Ovalle PREGUNTADO: Juan Ovalle (...)”*

Llama la atención que el opositor aun cuando reconoce la existencia de la aludida “venta” realiza posteriormente negocio de compraventa con la señora OLGA ESTER TERNERA RADA, dando cuenta con ello de que a quien reconocía como propietaria era a esta última, adicionalmente resulta más confuso en cuanto que luego de pactar una compraventa el opositor y la solicitante modifiquen la figura por un arriendo, lo cual carece de sentido, pues si según informa no podía disponer del inmueble por haber celebrado supuestamente un compraventa anterior, menos aún podría darlo en arriendo.

Por su parte la solicitante en relación con la presunta compraventa, señaló que CARLOS ARTURO OÑATE CASTRO trabajaba en Pacho Prieto y era vecino en Codazzi, y además que éste hablaba de negocios con su esposo, pero niega conocer que hayan negociado la parcela:

*“(...) ¿Usted conoce al señor Carlos Oñate Castro? CONTESTADO: sí. PREGUNTADO: ¿Por qué lo conoce? CONTESTADO: A Carlos Manuel. PREGUNTADO: Carlos Manuel Oñate Castro. CONTESTADO: Claro lo conocí*



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121003201800059 – 00

Int: 0110 – 2019 – 02

*cuando negociábamos, de entrada yo lo veía entrar a la parcela. PREGUNTADO: No, no, no, no al opositor, no al señor Carlos, sino al señor Carlos Oñate Castro, otro parceleros de allá. CONTESTADO: sí. PREGUNTADO: ¿Por qué tiene conocimiento de él? CONTESTADO: porque él trabajaba para allá también y era vecino en Codazzi. PREGUNTADO: ¿Usted tiene conocimiento si su esposo hizo alguna negociación con este señor anterior a la del señor Carlos Matos? CONTESTADO: bueno, ellos negociaban (inaudible) y hablaban de negocios pero. PREGUNTADO: Pero específicamente ¿sabe si hubo alguna negociación con respecto a la parcela que hoy es objeto de esta solicitud de restitución? CONTESTADO: no (...)*

Así las cosas de la negociación que advierte el testigo CARLOS OÑATE celebró con el finado JORGE LUIS OVALLE MENDOZA, días antes de su homicidio, no obra prueba en el *sub-lite* de haberse verificado los elementos para su perfeccionamiento, pues si bien informa el inmueble le fue entregado por un tiempo, el mismo reconoce que no lo fue a título de venta sino de arriendo o cuidado, y tampoco aparece acreditado el pago que dice haber realizado. En todo caso de cara a la realidad jurídica y física del inmueble resulta evidente que la pretendida negociación nunca generó traspaso de dominio y que el testigo OÑATE no posee en la actualidad el inmueble, al punto que ni siquiera formuló oposición, por lo que ningún pronunciamiento hará esta Sala sobre el particular, máxime cuando de existir dicha negociación la misma tendría que reputarse inexistente, entre otras razones porque se habría celebrado encontrándose ya el señor OVALLE MENDOZA y su compañera en desplazamiento forzado, lo que haría presumir su ausencia de consentimiento en la celebración del negocio.

Ahora bien, en relación a la negociación celebrada entre la solicitante OLGA ESTHER TERNERA RADA y el señor CARLOS MANUEL MATTOS OÑATE, y plasmada en documento privado de fecha 9 de noviembre de 1998, allegado al trámite, esta Sala considera que se encuentran configurados los supuestos fácticos para dar aplicación a la presunción contenida en el literal a del numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011. Así:

*a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK**

**SGC**

**Radicado No. 200013121003201800059 – 00**

**Int: 0110 – 2019 – 02**

*autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabiente”* Subrayas de la Sala.

En relación a ésta, y atendiendo a la naturaleza de legal, debe el extremo opositor infirmar el presupuesto generador, como lo es el contexto de violencia y la ocurrencia de hechos particulares que constituyan violaciones a los derechos humanos; o, por otro lado desvirtuar su consecuencia, referente a la emisión de un consentimiento viciado.

Ahora bien considera la Sala que el supuesto fáctico de la aludida presunción aparece expuesto con suficiencia en párrafos anteriores, esto es, la existencia de un contexto de violencia asociado a la presencia e incursión de actores armados en la vereda de Pacho Prieto municipio de Chiriguaná – Cesar, conforme da cuenta el *Diagnóstico Departamental del Cesar* elaborado por el Observatorio de Programa Presidencial de DDHH y DIH de la Vicepresidencia de la Republica; el documento denominado “*Cesar: Análisis de la Conflictividad*”<sup>47</sup> del Programa de las Naciones Unidas, Área de Paz y Reconciliación; el CODHES, así como del DAC elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras, sumado a los testimonios de FAUSTINO MOYA y CARLOS OÑATE; contexto que no fue desvirtuado probatoriamente por el opositor CARLOS MANUEL MATOS.

Sobre las circunstancias que dieron lugar a la negociación, informó la reclamante OLGA TERNERA:

*“(…) PREGUNATDO: Bueno, eso acontece en el año 1994, ¿qué sucede posteriormente con respecto a la parcela? ¿Ustedes la venden? ¿Ustedes la abandonan? ¿Ustedes salen como desplazados? CONTESTADO: pues yo salí, cuando eso uno todavía uno no denunciaba el desplazamiento ni nada, nosotros salimos de allá porque a uno le daba miedo de entrar allá y ahí matan a mi esposo y ya yo, el señor Carlos mete animales allá, o sea el ganado para metido allá, entonces el me habla y de que le arriende y ya yo, como ya ahí matan a mi esposo, yo me vengo para acá, entonces yo decido mejor, él me dijo que se la arrendara y después me dijo que se la vendiera y negociamos (...)”*

Siguió relatando:

---

<sup>47</sup> [www.undp.org](http://www.undp.org)



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK**

**SGC**

**Radicado No. 200013121003201800059 – 00**

**Int: 0110 – 2019 – 02**

*“(…) CONTESTADO: Ya después, uf, como a los seis meses, o sea la gente me decía: “no que el mete el ganado, pero yo como no, no estaba allá pues yo no podía hacer nada, igual la finca estaba sola, si estuviera yo o no estuviera igual el ganado estaba metido allá y ya no tenía quién me hiciera eso, que me colaborara en eso de estar sacando el ganado, igual la finca estaba sola (...)”*

Sobre la aludida negociación también se pronunció el opositor CARLOS MANUEL MATTOS OÑATE, así:

*“(…) ¿Recuerda el año en que compró esa parcela? CONTESTADO: En el año 98. PREGUNTADO: 1998, cuando usted en su respuesta dice “comprar una parcela” ¿cuántas parcelas adquirió para esa época? CONTESTADO: Una. PREGUNTADO: ¿A quién le compró esa parcela? CONTESTADO: A la señora Olga Ternera. PREGUNTADO: ¿Y cuánto le pagó por la parcela? CONTESTADO: Ella se presentó con el doctor Ovalle, yo estaba, de casualidad estaba hasta durmiendo, (inaudible) llegó a su residencia y ahí decidimos hacer el, el negocio, el 50% pisamos y el otro 50 cuando me daban los papeles. PREGUNTADO: ¿Y qué pasó, posteriormente eso se consolidó con la entrega de esos papeles? CONTESTADO: Sí. PREGUNTADO: ¿Ella le entregó los papeles? CONTESTADO: No, no porque yo le dije que cuando ella me daba los papeles yo le daba el otro 50%, se hizo un negocio natural (...)”*

Así la compraventa que celebró la aquí accionante OLGA TERNERA RADA con el hoy opositor CARLOS MATTOS en 1998, se muestra carente de una voluntad libre y espontánea de realizar el pacto, dado que su celebración estuvo antecedida por la intercesión de la violencia producto del conflicto armado, exacerbado por las condiciones de precariedad a las que se vio abocada como consecuencia de la muerte violenta de su compañero permanente y su condición de mujer, viuda, víctima del conflicto y cabeza de hogar.

En efecto, resulta evidente para esta Sala que el desprendimiento del vínculo jurídico de la solicitante con el inmueble se da en virtud de la situación de abandono a la cual se ve abocada y al temor que le produjo la persistencia de la situación de violencia, máxime si se tiene en cuenta que dicho contexto de violencia cobró la vida de su compañero permanente JORGE LUIS OVALLE, quien además era su proveedor, lo que le obligó a redefinir su rol en el hogar, asumiendo la jefatura del hogar y la proveeduría económica de sus menores hijos, tal y como quedó anotado tanto en la certificación expedida por la Personería Municipal como en la declaración extraproceso de la señora LUCY CHAVEZ CORPAS.



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121003201800059 – 00

Int: 0110 – 2019 – 02

Resultando además evidente el daño sufrido por la actora no solo por la pérdida de su esposo y proveedor, sino también por el abandono y pérdida de su vínculo con la tierra, lo que sin lugar a dudas generó en la misma no solo un intenso sufrimiento emocional, sino una sensación de incertidumbre sobre el futuro, impotencia y vulnerabilidad económica que incidieron sin lugar a dudas en su decisión de vender.

No puede perderse de vista que tal impacto resulta diferenciado y acentuado en su condición de mujer viuda y víctima del conflicto como lo planteó la H, Corte Constitucional en Auto 092 de 2008, al señalar que:

*“(...) Las estructuras patriarcales de la familia y las formas productivas que se han configurado históricamente y aún prevalecen en amplias extensiones del país, traen como consecuencia la dependencia material y económica de muchas mujeres frente a los hombres de sus familias, que son sus proveedores y sus protectores al cumplir roles tradicionalmente considerados como masculinos en los espacios públicos y de producción. En este orden, las mujeres colombianas, especialmente aquellas de zonas rurales y marginadas afectadas por el conflicto armado, están expuestas a un grave riesgo de desprotección y desamparo material cuando los hombres que proveen sus necesidades –padres, esposos, hijos, hermanos, tíos- se ausentan por causa de la violencia, ya sea porque han sido asesinados, desaparecidos forzosamente, secuestrados, retenidos, reclutados, desplazados mediante amenazas o por la necesidad de buscar empleo ante la falta de oportunidades generada por el conflicto armado (y teniendo en cuenta que, según han acreditado diversas fuentes especializadas, los hombres son las víctimas más frecuentes de actos tales como homicidios, secuestros, masacres y desapariciones forzadas en el país). En todas estas situaciones, las mujeres deben sufrir el resquebrajamiento de las estructuras familiares acostumbradas, con la carencia de fuentes de sustento consiguiente, exponiéndose así a la pobreza, que se agrava en un contexto de confrontación armada, de desintegración de sus grupos familiares y de sus redes de apoyo económico y social, y de pérdida de sus factores de identidad y de seguridad personales, en no pocas oportunidades debiendo asumir adicionalmente la responsabilidad abrupta de la manutención de sus hijos.*

*Estas circunstancias, que son de reiterada y frecuente ocurrencia en grandes extensiones del territorio nacional -según han informado a la Corte diversas fuentes nacionales e internacionales-, constituyen una causa directa e inmediata del desplazamiento de las mujeres afectadas hacia otros lugares en donde resuelven buscar protección o nuevas alternativas de vida para sí mismas y sus familias. Las cifras del sistema oficial de registro confirman esta premisa fáctica al arrojar un número proporcionalmente muy alto de mujeres viudas entre la población desplazada – aunque resalta la Sala que no son solamente las viudas recientes quienes se han visto afectadas por esta trágica circunstancia de desprotección, que afecta por igual a las madres, hermanas, hijas, sobrinas, abuelas y demás parientas cercanas de los hombres que han resultado muertos, desaparecidos o ausentes por causa del conflicto armado”.*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK**

**SGC**

**Radicado No. 200013121003201800059 – 00**

**Int: 0110 – 2019 – 02**

Así las cosas, acreditado como se encuentra la existencia de un contexto de violencia en el municipio de Chiriguaná y específicamente en la parcelación “Pacho Prieto”, contexto bajo el cual se produjeron actos violatorios a los derechos humanos por parte de grupos armados ilegales y consecuentemente desplazamientos forzados y que fue precisamente en este contexto que se celebró la negociación del inmueble “Parcela No. 85”, se impone presumir la ausencia de consentimiento en la negociación por parte de la solicitante en aplicación a la presunción legal de despojo contenida en el Art. 77, numeral 2° literal a) de la Ley 1448 de 2011, en consecuencia, dicho acto será reputado inexistente y los actos posteriores se consideraran viciados de nulidad absoluta. De la misma forma se declarará inexistente la posesión que sobre el predio haya podido ejercer el extremo opositor conforme lo normado en el numeral 5° del artículo precitado.

Igualmente, de acuerdo con el numeral 4° de la citada norma, es menester anular la sentencia de pertenencia del treinta y uno (31) de julio de dos mil trece (2013), proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná. Máxime cuando de la copia del expediente contentivo del proceso ordinario de pertenencia allegado a esta Corporación tampoco se evidencia que la accionante OLGA TERNERA RADA haya ejercido defensa judicial alguna, por lo que no existe prueba que desvirtúe la citada presunción, debiéndose aplicar en favor de la víctima. Téngase en cuenta nuevamente la situación en que se encontraba la víctima mujer, viuda y jefe de hogar, situaciones que sin lugar a dudas representaban gran complejidad para su vida cotidiana, mucho más para enfrentar las complejidades de un proceso judicial.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará al Registrador de la ORIP de Chimichagua la cancelación de la anotación No. 4° del folio de matrícula inmobiliaria 192 – 16944.

En consecuencia se ordenará la restitución jurídica y material del predio Parcela 85 Vereda Pacho Prieto en favor de la señora OLGA ESTHER TERNERA RADA y de la sucesión del copropietario JORGE LUIS OVALLE MENDOZA, quien conforme lo acreditado en el proceso era su compañero



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121003201800059 – 00

Int: 0110 – 2019 – 02

permanente. Así mismo se ordenaran medidas en su favor tendientes al retorno en condiciones de vida digna, medidas que se aplicaran con enfoque diferencial.

- ***Estudio de la Buena fe exenta de culpa de los opositores como presupuesto de la compensación.***

La ley 1448 de 2011, al regular el proceso de restitución de tierras, impone a una de las partes procesales, esto es, al opositor de la demanda de restitución, la carga de probar la *buena fe exenta de culpa*, sin distinción. Lo anterior, se puede evidenciar en distintos apartes normativos, como el artículo 88<sup>48</sup> que regula las oposiciones, 91<sup>49</sup> (contenido del fallo), 98<sup>50</sup> (pago de compensaciones); entre otros.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en Sentencia C – 330 de 2011, al estudiar a constitucionalidad de la norma, define dentro de una de las reglas hermenéuticas fijadas que, *“la buena fe exenta de culpa, en el contexto de la ley de víctimas y restitución de tierras es un estándar de conducta calificado, que se verifica al momento en que una persona establece una relación (jurídica o material) con el predio objeto de restitución”* o en otro términos, ésta *“se configura al momento en que se inició o se consolidó algún tipo de relación material o jurídica con el predio objeto de restitución, de manera que su exigencia hace referencia a un parámetro de probidad en las actuaciones de las personas que llegaron, adquirieron u ocuparon un predio en el grave contexto de violación de derechos generado por el conflicto armado interno, donde el desplazamiento forzado, el despojo, usurpación y abandono de predios, afectaron a gran parte de la población, especialmente, en el país rural. Así las cosas, se trata de una carga sustantiva y no procesal”*

<sup>48</sup> Artículo 88. OPOSICIONES. *“(…) Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización (…)”*

<sup>49</sup> Artículo 91. CONTENIDO DEL FALLO. *“La sentencia se pronunciará de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío objeto de la demanda y decretará las compensaciones a que hubiera lugar, a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso. Por lo tanto, la sentencia constituye título de propiedad suficiente (…)*  
*r. Las órdenes necesarias para garantizar que las partes de buena fe exenta de culpa vencidas en el proceso sean compensadas cuando fuera del caso, en los términos establecidos por la presente ley (…)”*  
(Subrayado por fuera del texto).

<sup>50</sup> Artículo 98. PAGO DE COMPENSACIONES. *“El valor de las compensaciones que decreta la sentencia a favor de los opositores que probaron la buena fe exenta de culpa dentro del proceso, será pagado por el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. En ningún caso el valor de la compensación o compensaciones excederá el valor del predio acreditado en el proceso. (…)”*  
(Subrayado por fuera del texto).





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK**

**SGC**

**Radicado No. 200013121003201800059 – 00**

**Int: 0110 – 2019 – 02**

Establece el máximo Tribunal Constitucional que, *“la carga de la prueba para los opositores es la que se establece como regla general en los procesos judiciales: Demostrar el hecho que alegan o que fundamenta sus intereses jurídicos”*, esto es la buena fe exenta de culpa. Siendo enfática al referirse a tal estándar que, *“debe resaltarse que éste constituye la regla general, que debe observarse en la gran mayoría de los casos, pues es la decisión adoptada por el Legislador en defensa de las víctimas, y en consideración a la magnitud del despojo, la usurpación y el abandono forzado de los predios, derivados del conflicto armado interno (...)”*; razón por la que se *“previó medidas estrictas hacia los opositores, dirigidas a evitar una legalización basada en tres factores inadmisibles constitucionalmente: El aprovechamiento abusivo de las condiciones de violencia, que viciaron el consentimiento jurídico de las víctimas; la corrupción, que puso parte de la institucionalidad al servicio de los despojadores; y el formalismo del derecho, que favoreció a la parte más poderosa en el ámbito administrativo y judicial”*.

Al respecto, en la citada sentencia de constitucionalidad, recogiendo otras pronunciamientos<sup>51</sup>, se define el referido estándar en los siguientes términos:

*“Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía. La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: ‘Error communis facit jus’, y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que ‘Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa’.*

De lo anterior se extraen, dos elementos – subjetivo y objetivo, evidenciados a partir de las siguientes premisas:

---

<sup>51</sup> H. Corte Constitucional, C – 740 de 2003 (MP. Jaime Córdoba Triviño) reiterada en la C – 795 de 2015 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio).



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK**

**SGC**

**Radicado No. 200013121003201800059 – 00**

**Int: 0110 – 2019 – 02**

- (i) *Subjetivo:* Creencia de alguien de adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley.
- (ii) *Objetivo:* Prudencia y diligencia. De esta forma, se parte del error que se ocasionare respecto de la apariencia del derecho o situación protegida por la ley en la que se hallare el sujeto, que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido por ser imposible descubrir la falsedad o no existencia.

Es importante también para la Sala poner de presente que cuando se adquieren bienes en zonas afectadas por el conflicto armado, la prudencia y diligencia implica tomar precauciones adicionales, en la medida que esos bienes pudieron ser objeto de despojo o abandono, o su transferencia estuvo motivada por el desplazamiento forzado<sup>52</sup>.

Adviértase que, de conformidad a los parámetros para la aplicación diferencial del estándar de buena fe exenta de culpa fijados por la H. Corte Constitucional en Sentencia C – 330 de 2016, se justifica la aplicación diferencial de la buena fe exenta de culpa en los casos en que se verifiquen los siguientes parámetros:

*“Primero. Los parámetros para dar una aplicación flexible o incluso inaplicar el requisito de forma excepcional deben ser de tal naturaleza que (i) no favorezcan ni legitimen el despojo (armado o pretendidamente legal) de la vivienda, las tierras y el patrimonio de las víctimas; (ii) no debe favorecer a personas que no enfrentan condiciones de vulnerabilidad en el acceso a la tierra y (iii) no puede darse para quienes tuvieron una relación directa o indirecta con el despojo.*

*No es posible ni necesario efectuar un listado específico de los sujetos o de las hipótesis en que se cumplen estas condiciones. Ello corresponde a los jueces de tierras, quienes deben establecer si la persona cumple **todas** las condiciones descritas, y evaluar si lo adecuado es, entonces, entender la buena fe exenta de culpa de manera acorde a su situación personal, exigir buena fe simple, o aceptar la existencia de condiciones similares al estado de necesidad, que justifiquen su conducta.*

*En cambio, debe señalarse de forma expresa que personas que no enfrentan ninguna condición de vulnerabilidad no deben ser eximidos del requisito, pues no resulta admisible desde el punto de vista constitucional, que hayan tomado*

---

<sup>52</sup> H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, que en trámite incidental que tuvo por objeto la solicitud de restitución de un bien cautelado en Justicia y Paz, el once (11) de febrero de dos mil quince (2015) con ponencia de la H.M. Maria del Rosario González Muñoz, dentro del expediente radicado No. 44688: “



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK**

**SGC**

**Radicado No. 200013121003201800059 – 00**

**Int: 0110 – 2019 – 02**

*provecho de los contextos de violencia para su beneficio personal, ni que hayan seguido un estándar de conducta ordinario en el marco del despojo y la violencia generalizada, propios del conflicto armado interno.*

*Segundo. La compensación económica persigue fines de equidad social. Y se basa en los derechos de los segundos ocupantes, derivados de los principios Pinheiro y, principalmente, del principio 17, en el principio de igualdad material, en los derechos fundamentales a la vivienda digna y el mínimo vital, y en los artículos que promueven el acceso a la tierra y el fomento del agro (artículos 64 y 64 CP). Aunque sin ánimo de exhaustividad, son estas las normas que deben guiar la aplicación flexible del requisito.*

*(...)*

*Para ciertas personas vulnerables, en términos de conocimientos de derecho y economía, puede resultar adecuada una carga diferencial, que podría ser la buena fe simple, la aceptación de un estado de necesidad, o incluso una concepción amplia (transicional) de la buena fe calificada”.*

Precisado lo anterior, encuentra esta Sala necesario examinar las condiciones socioeconómicas del señor CARLOS MANUEL OÑATE, al momento de ingresar al inmueble objeto de restitución con el fin de examinar si se encontraba o no en situación de vulnerabilidad y si por ello, debe esta Sala entrar a examinar el presupuesto de la buena fe exenta de culpa bajo una óptica flexibilizada o incluso, inaplicar dicho parámetro conforme a las disposiciones contenidas en la sentencia C-330 de 2016.

Al respecto, es importante precisar que si bien el actor CARLOS MANUEL MATTOS OÑATE se autoreconoce como una persona campesina y con escasa formación educativa, lo cierto es que su vinculación con el inmueble no obedece a circunstancias de vulnerabilidad asociada a factores como hechos victimizantes asociados al conflicto armado padecidos por él, toda vez que según lo narrado por el mismo opositor, si bien hace alusión al secuestro del que fue víctima hace 19 años (contados desde la fecha de la declaración efectuada en 2019), lo cierto es que dicha circunstancia resulta ser posterior a la venta (1998). Adicional a lo anterior se descarta el ingreso a la parcela restituída como consecuencia de un estado de necesidad pues en el expediente existen varias referencias a otros inmuebles en los cuales el señor CARLOS MANUEL MATTOS OÑATE ejercía explotación al momento de adquirir la posesión del predio objeto de este proceso.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK**

**SGC**

**Radicado No. 200013121003201800059 – 00**

**Int: 0110 – 2019 – 02**

En efecto, el citado opositor en su declaración judicial, al preguntarse si además del inmueble tenía otros, respondió que tenía la posesión de un fundo en el municipio de Chiriguaná:

*“(...) P: además de ese predio señor Carlos ¿usted tiene otro predio ahí ahí mismo en Chiriguaná? R: una posesión ahí en el pueblo P: ¿en Chiriguaná? R: sí señor P: ¿y la compró para la misma época? R: no, hace tiempo (...)”*

De igual manera el señor CARLOS MATTOS, narró como al momento en que adquiere el inmueble se encontraba realizando labores de pastaje de ganado en un inmueble que según su dicho es de su hermana, el cual es vecino o colindante del predio objeto de este proceso:

*“(...) P: ¿quiere decir señor Carlos que antes de eso nunca había estado por el municipio Chiriguaná? ¿antes de tener esa parcela? R: sí, porque mi hermana tenía una parcela antes P: tenía una parcela, ¿ahí mismo en Chiriguaná? R: sí señor P: Esa parcela que tenía su mamá ahí en Chiriguaná R: mi hermana P: su hermana, ¿le fue adjudicada por el Incora en esa época? R: sí le compraron a una P: Ah compró R: sí eso es comprado (...)”*

Del citado inmueble y no el que es objeto de restitución es donde el actor manifestó que ocurrió el secuestro del que dice haber sido víctima.

Sobre el tema también se pronunció la solicitante OLGA TERNERA:

*“P:...¿compró otras parcela en ese mismo tiempo ahí en la vereda Pacho Prieto? R: bueno él entraba mucho allá, no sé si la estaba negociando o estaba arrendado, o sea él tiene una parcela allá que es vecino mío, pega con la parcela que yo tengo, colinda conmigo, esa la tiene él, no sé si está a nombre de él o a nombre de la hermana, no sé, pero esa la tiene él”*

Por su parte, el testigo FAUSTINO MORA, quien aseguró haber conocido desde hace mucho tiempo al señor CARLOS MATTOS, también se refirió a que antes de la adquisición de la parcela objeto de restitución, el opositor se encontraba explotando un inmueble en el corregimiento de Casacará, ubicado en el municipio de Agustín Codazzi:

*“(...) P: ¿usted conoció al señor Carlos Manuel Matos antes de llegar él a Pacho Prieto o con anterioridad? R: sí porque ellos tenían una parcela cerca a la finca que yo administraba en Casacará, en el kilómetro 18 tenía yo la parcela, que administraba yo la finca y ellos tenían la*



TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121003201800059 – 00

Int: 0110 – 2019 – 02

*parcela en el kilómetro 28 que al dar la vuelta a la carretera casi se encontraban una finca con la otra (...)*”

Ahora bien, dentro de los anexos del Informe de Caracterización Socioeconómica, elaborado por la UAEGRTD, se encuentra el certificado de tradición del FMI No. 192 – 12458<sup>53</sup>, correspondiente a un bien inmueble baldío de propiedad de la Nación, sobre el cual el señor CARLOS MATTOS adquirió las respectivas mejoras. No obstante, dicha adquisición data del año 2002, sin que se tenga certeza en el proceso acerca de la explotación previa a la citada anualidad.

Salvo este último inmueble, se dice en el proceso que el opositor CARLOS MATTOS, ejercía explotación de otros fundos distintos al que es objeto de restitución con anterioridad o en su defecto para la misma época en que adquiere este último. Todo lo anterior descarta entonces la posibilidad de flexibilizar o inaplicar el presupuesto de la buena fe exenta de culpa conforme a lo dispuesto en la sentencia C- 330 de 2016.

Precisado a esto se entra entonces a examinar el presupuesto de la buena fe exenta de culpa con el que señala haber obrado CARLOS MANUEL MATTOS OÑATE para el momento en que se produjo su vinculación material con “La Parcela No. 85, se proceden a analizar el elemento objetivo y subjetivo de la buena fe exenta de culpa de la siguiente forma:

Se tiene que, CARLOS MANUEL MATTOS OÑATE informó haber negociado el predio con la señora OLGA ESTHER TERNERA RADA, para lo cual suscribieron documento privado contentivo de contrato de compraventa<sup>54</sup> el cual tuvo por objeto la “Parcela No. 85” el día 9 de noviembre de 1998, por valor de siete millones de pesos (\$7.000.000) en el cual se manifestó que el “*traspaso de escrituración se hará cuando salga el trámite de sucesión*”. Informa que la parcela fue ofrecida por la solicitante y en la venta intermedió un primo suyo, señala que la actora expresó como motivación de la venta el ánimo de comprar una vivienda. Que no lograron formalizar la

<sup>53</sup> Superintendencia de Notariado y Registro Consulta VUR FMI No. 192 – 12458. *Anotación No. 1 Especificación 915 Declaración de mejoras en terreno Baldíos de la Nación*”

<sup>54</sup> Cdo Principal No. 1, folio 56.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK**

**SGC**

**Radicado No. 200013121003201800059 – 00**

**Int: 0110 – 2019 – 02**

venta y por ello decidió presentar proceso ordinario de pertenencia que concluyó con sentencia de fecha 31 de julio de 2013, a su favor.

De la revisión de las circunstancias que rodearon la negociación se tiene que si bien el opositor insiste en desconocer los hechos de violencia acaecidos en la vereda “Pacho Prieto”, lo cierto es que los testigos convocados por él dieron cuenta de la notoriedad de la presencia y tránsito de grupos al margen de la ley en la vereda Pacho Prieto, adicional a ello también informó el opositor en su escrito de contestación haber sido víctima de secuestro cuando se encontraba en el predio de su hermana, el cual es colindante al aquí reclamado, es decir, en la vereda Pacho Prieto.

A lo anterior se adiciona que informa la actora que luego del abandono al predio y antes de la venta, el opositor ingresó ganado a su parcela, ganado que si bien estaba al parecer en el predio colindante, de propiedad de su hermana, tal hecho permite colegir que el frecuentaba el mismo y por ende no pudo resultarle desconocida la situación de alteración del orden público en la zona.

Además se muestra poco cuidadoso al no indagar los reales motivos de la venta los cuales podían inferirse con facilidad al verificarse los hechos de violencia que en años muy recientes había sufrido la vendedora, entre ellos la muerte de su conyugue y de su cuñado, muerte esta última que al parecer tuvo notoriedad en la vereda y según la prueba de contexto produjo el desplazamiento de otros parceleros, celebrando un negocio en un momento en que existían condiciones de violencia en la zona, exponiéndose a un riesgo que según lo señala, terminó por victimizarlo, vislumbrese del informe de contexto que para el año 98’, venían en aumento las dinámicas de los grupos ilegales en la zona.

Sumado a todo lo expuesto, no puede dejar de lado esta Sala que sobre el inmueble pesaban unas restricciones de enajenación, dado que este había sido objeto de adjudicación por el extinto INCORA en el año 1994 y no se contaba con autorización para su negociación, restricciones cuyo



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK**

**SGC**

**Radicado No. 200013121003201800059 – 00**

**Int: 0110 – 2019 – 02**

desconocimiento hace presumir mala fe de conformidad con lo normado en la ley 160 de 1994.

Y si bien muchos años después adelantó proceso de prescripción adquisitiva tendiente a regularizar la situación jurídica del inmueble lo cual permite pensar en una adquisición por medios legítimos, no puede perderse de vista que el estudio de la buena fe exenta de culpa debe hacerse desde el origen de la posesión que finalmente es reconocida; recuérdese que la sentencia de pertenencia es declarativa pero no constitutiva del derecho.

De otro lado, es importante anotar que el señor CARLOS MANUEL MATTOS OÑATE en su declaración mencionó al “doctor Ovalle” como la persona que acompañó a la señora OLGA TERNERA en las negociaciones efectuadas en el año 1998 para la venta de la posesión del inmueble:

*“...ella llegó se presentó con el doctor Ovalle, yo a ella ni la conocía, yo conozco al doctor Ovalle desde pelaitos, nos criamos juntos, a raíz de eso fue que no negociamos normal, un negocio natural”*

*(...)*

*P: diga si usted cuando hizo la negociación con la señora Olga Ternera ¿Quién fue el que puso el precio? ¿en qué condiciones se dio ese negocio?*

*R: el negocio lo puso ella, ella con el doctor Ovalle, con Ovalle, Jorge Ovalle es primo del difunto Juan [Jorge] Ovalle, son familia y Olga era, él es el abogado de ella (...)*

Dicho esto, si el señor OVALLE (al que se refiere el señor CARLOS MATTOS como conocido de hace muchos años y con quien tenía un trato frecuente) era el pariente del señor JORGE OVALLE, resulta inverosímil que no hubiera conocido acerca del hecho violento padecido por este último.

De otro lado, también debe tenerse en cuenta el hecho de que el señor CARLOS MATTOS, en su declaración judicial reconoció no haberle pagado una parte del precio pactado a la señora OLGA TERNERA pues como requisito para ello, exigió que primero le suscribiera lo que al parecer serían los títulos de dominio respectivos:

*“P: Ella también manifestó aquí en esta audiencia esta mañana que usted le había quedado debiendo 1 millón 500 pesos R: sí señor, es cierto*

*P: ¿y por qué señor Carlos? R: porque ella no me da los papeles completos, si usted va a hacer un negocio de un carro, usted da el 50%*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK**

**SGC**

**Radicado No. 200013121003201800059 – 00**

**Int: 0110 – 2019 – 02**

*cuando le dan los papeles da el otro 50%, ese es un negocio natural, normal”*

Esta conducta no se muestra como un comportamiento leal y honesto en la adquisición de la posesión pues claramente la señora OLGA TERNERA no podía legalmente entrar a suscribir escritura pública alguna ya que existía para ese momento (1998) una restricción de enajenación en virtud de la adjudicación efectuada por el INCORA la solicitante en el año 1994, la cual incluso aplicaba para compraventa de posesión. Dicho en otros términos, si la señora OLGA TERNERA no estaba en condiciones de otorgar escritura pública de compraventa por la citada restricción, no se muestra acorde a la lealtad negocial que el señor CARLOS MATTOS le haya quedado debiendo dinero bajo es pretexto.

Así las cosas, lo anterior permite colegir que en el opositor CARLOS MANUEL MATTOS OÑATE se haya generado la convicción de haber adquirido el inmueble de manera legítima pues su conducta no corresponde a la que hubiera tenido una persona cuidadosa y diligente.

De conformidad con lo antes expuesto, puede concluir esta Sala especializada que el opositor no logra acreditar la buena fe exenta de culpa, aunado a que se tiene que al momento de vincularse al predio objeto de esta restitución, el mismo no se encontraba bajo circunstancias que permitan a esta Sala flexibilizar el requisito conforme a lo expuesto por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-330 de 2016.

Ahora bien, sin perjuicio de lo antes expuesto, esta Sala Especializada estudiará la situación socio-económica **actual** del opositor para así poder establecer si cumple con los requisitos para ser segundo ocupante, esto es, si con la pérdida del inmueble pueden verse afectados sus derechos a la vivienda o a la subsistencia y las medidas de atención a que llegare a tener derecho.

En este punto resulta de crucial importancia aclarar que si bien en apartes anteriores quedó demostrado que el señor CARLOS MATTOS OÑATE no ostentaba condiciones de vulnerabilidad al momento de ingresar al predio





Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121003201800059 – 00

Int: 0110 – 2019 – 02

objeto de restitución (1998), ello no descarta por sí solo la posibilidad de que en la actualidad su situación haya cambiado de tal manera que la restitución del inmueble sin el otorgamiento de la respectiva compensación económica, tenga para él un impacto socioeconómico fuerte afectando sus derechos al mínimo vital, acceso a vivienda y tierra rural.

De igual manera es importante precisar que si bien en apartes anteriores quedó demostrado que el señor CARLOS MATTOS no actuó con buena fe exenta de culpa, lo cierto es que no quedó demostrado que él tuviera alguna relación directa o indirecta con los hechos que dieron lugar al desplazamiento forzado padecido por la solicitante OLGA TERNERA, razón por la cual no es posible descartar la posibilidad de adopción de medidas de ocupación secundaria, conforme a lo expuesto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, específicamente en la sentencia C-330 de 2016 en la que se restringe la adopción de medidas a personas que tuvieron injerencia en el desplazamiento forzado o despojo del inmueble:

*“Esa población está constituida por los segundos ocupantes (personas que habitan en los predios objetos de restitución o derivan de ellos su mínimo vital), que se encuentran en condición de vulnerabilidad **y que no tuvieron ninguna relación (ni directa, ni indirecta) con el despojo o el abandono forzado del predio.***

Dicho lo anterior, obra en el expediente estudio de Caracterización socio-económica realizada por la UAEGRTD al opositor CARLOS MANUEL MATTOS OÑATE, denotándose de la misma que:

- a) El señor CARLOS MANUEL MATTOS OÑATE es un hombre adulto de 56 años. Cursó la primaria incompleta, ocupándose como campesino, explota el predio objeto de restitución por medio de actividades pecuarias. Vinculado al Régimen de seguridad social en salud como cotizante y activo en pensión.
- b) Su núcleo familiar de naturaleza tipológica UNIPERSONAL.
- c) Durante la entrevista, el señor CARLOS MANUEL MATTOS OÑATE manifestó que se dedica exclusivamente a la explotación del predio



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK**

**SGC**

**Radicado No. 200013121003201800059 – 00**

**Int: 0110 – 2019 – 02**

objeto de restitución por medio de actividades pecuarias, precisamente, la cría de ganado para la extracción de leche y la elaboración de queso para su comercialización. Y que su habitación la tiene en la zona urbana compartiendo vivienda con su mamá.

- d) Ingresos y egresos: Según la declaración realizada, obtiene aproximadamente entre \$40.000 y \$60.000 pesos diario de la venta de queso del ganado que tiene en la finca, precisando que dicho ingreso varía de acuerdo a las condiciones climáticas de la región. Respecto a los egresos mensuales, se relacionaron los siguientes gastos: \$300.000 valor que tiene que cancelar por su habitación en la vivienda que comparte con su madre. \$400.000 que paga por los gastos de la finca y que comparte con su hermana dado que la finca de esta es colindante y otros aproximadamente de \$150.000 que no especifica su destinación.
- e) De acuerdo con la consulta realizada en el sistema público de información ADRES, el señor CARLOS MANUEL MATTOS OÑATE, se registra activo en el régimen contributivo de salud y pensión (como cotizante).
- f) El señor CARLOS MANUEL MATTOS OÑATE, no tiene solicitud en el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – SRTDA.
- g) La consulta realizada con los números de documento de identidad del señor CARLOS MANUEL MATTOS OÑATE en la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - VUR, aparece como titular de derecho de dominio del inmueble reclamado aquí en restitución.
- h) Sobre consultas a las SNR, debe precisarse que si bien aparece relacionado el opositor MATTOS OÑATE con el inmueble identificado con FMI No 192- 12458, sobre el particular *“el tercero manifestó que en el 2002 no logró la adjudicación del mismo, por lo tanto se encuentra abandonado y no es de su propiedad”*. Lo cual se muestra



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK**

**SGC**

**Radicado No. 200013121003201800059 – 00  
Int: 0110 – 2019 – 02**

coincidente con la 1º anotación del citado folio, el cual arranca con una “*DECLARACION DE MEJORAS EN TERRENO BALDIOS DE LA NACION MODO DE ADQUISICION*”

- i) Dependencia frente al predio: El señor CARLOS MANUEL MATTOS OÑATE, tiene 14 años de estar vinculado al predio. Se reconoce como poseedor. El predio es explotado con actividades de ganadería. El núcleo familiar depende económicamente de los ingresos generados por la explotación del predio.
  
- j) El opositor MATTOS OÑATE, no tiene predios asociados a otras solicitudes de restitución.
  
- k) Concepto de afectación al entrevistado con la acción restitutoria por parte de la Unidad de Restitución de Tierras:

<b>DERECHOS POSIBLEMENTE AFECTADOS CON LA ACCIÓN RESTITUTIVA SEGÚN SENTENCIA C-330 DE 2016.</b>	<b>PRUEBAS RECAUDADAS</b>
Afectación al derecho a la vivienda.	Si se afectaría, toda vez que no tiene vivienda propia y el alquiler de su residencia lo cancela con la venta del queso del predio objeto de restitución.
Afectación a su mínimo vital/derecho al trabajo/dependencia económica del predio.	Si se afectaría, toda vez que los ingresos de opositor dependen exclusivamente del predio objeto de restitución.
Afectación al derecho al acceso a la tierra.	Si se afectaría, toda vez que lo explota con actividades agrícolas.

En virtud de lo anterior y sin lugar a dudas vemos que CARLOS MANUEL MATTOS OÑATE en la actualidad reúne los requisitos para ser catalogado como segundo ocupante, pues quedó demostrada su dependencia del predio explotándolo con actividades de ganadería, dependiendo de lo que se produzca para subsistir, ni figura como solicitante de algún predio en restitución, siendo su único sustento, además no tuvo que ver con el desplazamiento de la parte solicitante y que al momento en que se efectúe o materialice la entrega material del predio “Parcela No. 85” se verá amenazado su derecho al mínimo vital, por lo que de no adoptarse medidas de atención oportunas puede generarle mayores perjuicios y dificultades, como quiera que el predio solicitado en restitución se ha constituido como el



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121003201800059 – 00

Int: 0110 – 2019 – 02

lugar de donde sobreviene su subsistencia mínima, siendo así las cosas se declarará dicha condición.

Corolario de lo anterior se le otorgará al señor CARLOS MANUEL OVALLE OÑATE, y a cargo del FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, una medida de atención.

En cuanto a la medida que se otorgará es importante hacer unas precisiones. En efecto, ya quedó visto como el opositor CARLOS OÑATE figura como titular de derechos sobre el bien inmueble baldío identificado con el FMI No 192- 12458, pero a su vez manifestó en la diligencia de caracterización que en el año 2002 no logró la adjudicación del mismo, por lo tanto se encuentra abandonado. Así mismo, el opositor en su declaración hizo referencias a otros inmuebles que posee en el municipio de Chiriguaná aunque no especificó cual. Por su parte, el señor FAUSTINO MORA mencionó que el señor CARLOS MATTOS tenía un inmueble en el corregimiento de Casacará, municipio de Agustín Codazzi.

Sobre los inmuebles mencionados el señor CARLOS MATTOS, no ostenta formalización alguna de derecho de dominio, razón por la cual, se ordenará en primera medida que la UAEGRTD, luego de una verificación materia y/ de campo (visita a los inmuebles), constate si en realidad el citado opositor se encuentra ejerciendo ocupación o posesión sobre alguno de tales fundos. En caso afirmativo y previo informe a esta Sala, deberá dar a aplicación a lo dispuesto en el artículo 9º del acuerdo No. 33 de 2016:

**ARTÍCULO 9o. OCUPANTES SECUNDARIOS POSEEDORES U OCUPANTES DE TIERRAS DISTINTAS AL PREDIO RESTITUIDO, QUE HABITAN O DERIVAN DEL PREDIO RESTITUIDO SUS MEDIOS DE SUBSISTENCIA.** *Para los segundos ocupantes que fueren poseedores u ocupantes de otro predio distinto al solicitado en restitución en el territorio nacional, que habiten o deriven del predio restituido sus medios de subsistencia, y que hecha una revisión preliminar de los casos cumplan los requisitos establecidos para optar por la formalización de la propiedad con relación del predio distinto al restituido, se les otorgará una medida de atención consistente en la implementación de un proyecto productivo a cargo de la Unidad o quien haga sus veces y se procederá a remitir el caso al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Agencia Nacional de Tierras o a quien haga sus veces.*

*Si se constata que no procede efectuar la formalización del predio en favor del poseedor u ocupante, **este será considerado como un ocupante secundario***



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121003201800059 – 00

Int: 0110 – 2019 – 02

*sin tierra, es decir, será sujeto de la medida de atención dispuesta en el artículo 8o del presente acuerdo. Sin embargo, para ser beneficiario de la medida, este deberá comprometerse a hacer entrega formal y materia: del predio que posee u ocupa a la entidad competente de su administración que determine el Juez o Magistrado.*

*Para revisar de manera preliminar la posibilidad de formalización de la propiedad, deberán remitirse a los criterios establecidos en el artículo 6o de la Ley 1561 de 2012 para la aplicación del proceso especial de saneamiento de la propiedad.*

Conforme a lo anterior, la UAEGRTD deberá realizar una visita en los inmuebles mencionados en apartes anteriores (cuya ubicación exacta obtendrá con ayuda del opositor), con el fin de constatar la existencia de posesión o ocupación de los mismos por parte del señor CARLOS MATTOS. **En caso afirmativo**, procederá adelantar las diligencias respectivas conforme al citado artículo procediendo a la formalización sobre el respectivo fundo. **En caso negativo**, se dará aplicación a la medida de que trata el artículo 8° del acuerdo No. 33 de 2016, consistente a la entrega de un inmueble equivalente al restituido, cuya extensión no supere la Unidad Agrícola Familiar calculada a nivel predial, conforme al artículo 38 de la Ley 160 de 1994, y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, acompañado de la implementación de un proyecto productivo cuyo valor será el señalado en la respectiva Guía Operativa de la Unidad.

Se le advertirá al ocupante secundario que, en caso de comprobarse posteriormente que no tenía condiciones de vulnerabilidad o utilizó de manera ilícita la medida recibida o de allegarse información que la vincule directamente con los hechos que ocasionaron el despojo o el abandono forzado o de que faltó a la verdad en los informes de caracterización elaborados u omitió allegar pruebas sobre su condición socioeconómica o en caso de comprobarse que no tiene la condición de vulnerabilidad que se precisa, o que es propietario o poseedor de otros predios rurales en el territorio nacional, quedará obligado a restituir la atención recibida.

- **Cuestión accesoria afectaciones**

En lo que atañe a la *Concesión L685*, se advierte que según lo informado por la Unidad de Restitución de Tierras es una solicitud de contrato de título



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121003201800059 – 00

Int: 0110 – 2019 – 02

bajo expediente No. HKN – 13551, la cual no constituye una afectación o limitante del derecho deprecado por los actores, toda vez que no existe un derecho consolidado a explorar o explotar los minerales de yacimientos del Estado, ni realizar sobre el mismo ningún tipo de intervención, pues según lo dispuesto en el Código de Minas (Ley 685 de 2001) únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho de explorar y explotar minas de propiedad estatal mediante el contrato de concesión minera (Título Minero<sup>55</sup>), debidamente otorgado e inscrito en el Registro Nacional de Minas, normativa que establece que la solicitud de contrato de concesión minera es solo el medio a través del cual se obtiene el título minero, y que mientras ésta se encuentre en trámite no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión, tal y como lo dispone en su artículo 16<sup>56</sup>, norma que fue objeto de declaratoria de exequibilidad condicionada, mediante Sentencia C – 389 de 2016 de la H. Corte Constitucional *bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos, así como establecer un procedimiento que asegure la participación ciudadana, sin perjuicio de la especial de los grupos étnicamente diferenciados*<sup>57</sup>.

En virtud de lo anterior y en el evento de que prospere la pretensión restitutoria se ordenará a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM, tener en cuenta lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia C – 389 de 2016, al momento de conceder el correspondiente título minero y que se advierta al contratista que en sus actividades de exploración y/o explotación se deben respetar los derechos reconocidos a la víctima solicitante en el marco de la Ley 1448 de 2011.

---

<sup>55</sup> Artículo 14 de la Ley 685 de 2001. “A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional (...).” Subrayas de la Sala.

<sup>56</sup> Artículo 16 de la Ley 685 de 2001: *La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales.*” Subrayas de la Sala

<sup>57</sup> H. Corte Constitucional, MP: Maria Victoria Calle, Sentencia C – 389 de 2016.



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121003201800059 – 00

Int: 0110 – 2019 – 02

Por su parte, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA informó<sup>58</sup> que el predio objeto de restitución presenta superposición con un título minero vigente de expediente HKN-13551 de modalidad *contrato de concesión* (L 685) y otorgado a MARLEN TORRES CORONADO y EDUARDO GUTIÉRREZ VALENZUELA. Pese a lo anterior, denota esta Corporación que dicha afectación no impide que se abra paso la restitución de tierras solicitada por la parte accionante, vale la pena señalar que según la información suministrada por la ANM se advierte que *“el título minero cuenta con tres (3) años para la etapa de exploración contados a partir de la inscripción del título en el Registro Minero Nacional y que una vez cumplida esta etapa cuenta con tres (3) años para la etapa de construcción y montaje, (...) por esta razón el título minero HKN-13551 actualmente se encuentra cursando el primer año de la etapa de exploración”*, adicional a ello ni en la diligencia de georreferenciación practicada por la Unidad de Restitución de Tierras, ni en la inspección judicial llevada a cabo por el Juzgado Instructor se evidenciaron infraestructuras o actividades asociadas a trabajos mineros en el predio, no obstante a ello se estima necesario ordenar a la Agencia Nacional de Minería y a los concesionarios MARLEN TORRES CORONADO y EDUARDO GUTIÉRREZ VALENZUELA, que en el evento en que pretendan adelantar trabajos de minería sobre el predio restituido, deberán informar previamente a esta Sala Especializada sobre los mismos, esto en aras de salvaguardar los derechos reconocidos a la solicitante.

Ahora bien, denota esa Colegiatura que el predio objeto de restitución se encuentra dentro de un área de explotación de hidrocarburos, observándose que la Agencia Nacional de Hidrocarburos –ANH-, informó<sup>59</sup> que las coordenadas del predio se encuentran dentro de un *“área disponible”*, sin embargo, anotó la entidad que la ejecución de un contrato de exploración y producción (E&P) o de evaluación técnica (TEA), no afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución; señala además la entidad que sobre las áreas,

<sup>58</sup> Cdno. Principal No.1, folio 172 y siguientes.

<sup>59</sup> Cdno. Principal No.1, folio 166 y siguientes.



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121003201800059 – 00

Int: 0110 – 2019 – 02

en la actualidad no tienen suscritos contratos para la Explotación de Hidrocarburos o de Evaluación Técnica y de acuerdo con la clasificación de las áreas establecidas por la ANH a través del Acuerdo 04 de 2012 y sustituido por el Acuerdo 2 de 2017, siendo de recibo tales argumentos por parte de esta Sala. No obstante a lo informado, se ordenará a la ANH adelantar los controles correspondientes para garantizar el goce efectivo de los derechos del restituido.

Respecto de la afectación por *amenaza por remoción en masa*<sup>60</sup> de la cual dio cuenta el Informe Técnico Predial elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras, en virtud de lo cual y en caso de prosperar la restitución del inmueble reclamado se ordenará al MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ – CESAR, que de conformidad con la ley 1523 de 2012, realice inspección al área del mismo y determine si existen condiciones actuales de remoción de la tierra, deslizamientos, y en tal caso, indique el porcentaje de afectación e informe si el riesgo es mitigable o no mitigable y emita el respectivo plan de mitigación en caso de ser procedente. En caso contrario en etapa post-fallo se estimará la viabilidad de una compensación en equivalente.

Adicionalmente del Informe Técnico Predial se desprende que el predio objeto de restitución presenta una afectación de rondas hídricas de 4 has + 3642 m<sup>2</sup>, razón por la cual el Juez de instrucción ofició a CORPOCESAR<sup>61</sup>, que la “Parcela No. 85”, entidad que reconoció que efectivamente el inmueble es recorrido por una fuente de área superficial intermitente o permanente denominado *Arroyo Mulato*, por lo tanto debe existir una ZONA O RONDA FORESTAL PROTECTORA, correspondiente a la ronda hídrica de dicho cuerpo de aguas, como lo estipula el literal d) del artículo 83 del decreto-ley 2811 de 1974, Decreto 1449 de 1977 acogido por el “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible de 2015, respecto a la no intervención de las áreas forestales protectoras de corrientes de aguas (Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no), y de

<sup>60</sup> Comprende Provincias V-Viii Amenaza Media, junto con las provincias I a IV estas provincias cubren las zonas de mayor expresión de relieve. Constituidas por rocas sedimentarias, volcánicas y cristalinas antiguas, cubiertas por depósitos intra-cordilleranos

<sup>61</sup> Cdno principal, 1, folios 162 – 164.





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK**

**SGC**

**Radicado No. 200013121003201800059 – 00**

**Int: 0110 – 2019 – 02**

*nacimientos de fuentes de aguas (En una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia); así como la no intervención de terrenos con pendientes superiores a 100% (45°) y Decreto 2811 de 1974 y Artículo 4 del Decreto 2278 de 1953, lo cual son áreas susceptibles de protección Ambiental para la conservación de suelos, vida silvestre, fauna y fuente de agua, el cual deberá proteger y conservar por su propietario de acuerdo a la normatividad vigente.*

En razón a lo anterior se exhortará a la Corporación Autónoma Regional de Cesar – CORPOCESAR y a la ALCALDÍA DE CHIRIGUANÁ, para que cada una dentro del marco de sus competencias, realicen acompañamiento, control y seguimiento ambiental a el área de terreno afectada por Ronda Hídrica, del predio “Parcela N° 85”, además de brindar la debida asesoría y asistencia técnica sobre el adecuado manejo de las mismas a la solicitante; a fin de dar cumplimiento a lo anterior deberá verificarse previamente su delimitación.

Así mismo es necesario advertir, que como quiera que en el presente caso la parcela objeto de restitución fue adjudicada con posterioridad al Decreto 1811 de 1974 (Código de Recursos Naturales), que expresa que no podrán ser adjudicados los terrenos baldíos de áreas de reserva forestal o que comprendan aguas, cauces, playas etc., se prevendrá a las partes procesales y a las entidades correspondientes que la franja afectada por ronda hídrica del predio “Parcela N° 85”, identificada con FMI N°192 – 16944, es de uso público. Se aclara, finalmente que en caso de evidenciar que la presencia de la reseñada ronda hídrica impida la explotación y materialización del derecho a la restitución de los solicitantes, en etapa de posfallo se podrá contemplar la opción de entregar un predio en equivalencia económica.

En razón de lo expresado, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,





Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121003201800059 – 00

Int: 0110 – 2019 – 02

6. DECLARAR la calidad de OCUPANTE SECUNDARIO de CARLOS MANUEL MATTOS OÑATE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

7. OTORGAR al señor CARLOS MANUEL MATTOS OÑATE, y a cargo del FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, una medida de atención para ocupación secundaria. Para ello, la UAEGRTD deberá realizar una visita en los inmuebles mencionados en apartes anteriores (cuya ubicación exacta obtendrá con ayuda del opositor), con el fin de constatar la existencia de posesión o ocupación de los mismos por parte del señor CARLOS MATTOS.

**En caso afirmativo**, procederá adelantar las diligencias respectivas conforme al artículo 9° del Acuerdo No. 33 de 2016, procediendo a la formalización sobre el respectivo fundo y la implementación de proyecto productivo sobre el mismo. **En caso negativo**, se dará aplicación a la medida de que trata el artículo 8° del acuerdo No. 33 de 2016, consistente a la entrega de un inmueble equivalente al restituido, cuya extensión no supere la Unidad Agrícola Familiar calculada a nivel predial, conforme al artículo 38 de la Ley 160 de 1994, y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, acompañado de la implementación de un proyecto productivo cuyo valor será el señalado en la respectiva Guía Operativa de la Unidad.

8. ADVERTIR al ocupante secundario CARLOS MANUEL MATTOS OÑATE que, en caso de comprobarse posteriormente que no tenía condiciones de vulnerabilidad o utilizó de manera ilícita la medida recibida o de allegarse información que la vincule directamente con los hechos que ocasionaron el despojo o el abandono forzado o de que faltó a la verdad en los informes de caracterización elaborados u omitió allegar pruebas sobre su condición socioeconómica o en caso de comprobarse que no tiene la condición de vulnerabilidad que se precisa, o que es propietario o poseedor de otros predios rurales en el territorio nacional, quedará obligado a restituir la atención recibida.

9. PARA LA DILIGENCIA DE ENTREGA, COMISIONESE AL JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK**

**SGC**

**Radicado No. 200013121003201800059 – 00**

**Int: 0110 – 2019 – 02**

VALLEDUPAR, quien en caso de ser necesario ordenará dentro del término de cinco (5) días el desalojo o allanamiento, según el caso, y solicitar el concurso de la fuerza pública. Líbrese el despacho comisorio pertinente. La cual deberá producir con observancia de las medidas de desalojo forzoso dispuestas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en observación general No. 07 (Párrafo 1 del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) adoptada durante el 16° período de sesiones 1997, aunado a que la autoridad encargada deberá para el mencionado desalojo, otorgar el tiempo necesario para que proceda al traslado de los bienes muebles y semovientes que se encontraren en el fundo, así como recoja la cosecha en caso de la que hubiere, y adopte todas las demás medidas que estime necesarias para la protección personal, familiar y patrimonial del quien ostenta la posesión del fundo al momento de su entrega.

**10.** ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y a los concesionarios MARLEN TORRES CORONADO y EDUARDO GUTIÉRREZ VALENZUELA, que en el evento en que pretendan adelantar trabajos de minería sobre el predio restituído, deberán informar previamente a esta Sala Especializada sobre los mismos, esto en aras de salvaguardar los derechos que reconocidos a la solicitante OLGA ESTHER TERNERA RADA y HEREDEROS DE JORGE LUIS (Q.E.P.D.).

**11.1.** EXHORTAR a la Corporación Autónoma Regional de Cesar – CORPOCESAR y a la ALCALDÍA DE CHIRIGUANÁ, para que cada una dentro del marco de sus competencias, realicen acompañamiento, control y seguimiento ambiental a el área de terreno afectada por Ronda Hídrica, del predio “Parcela N° 85”, además de brindar la debida asesoría y asistencia técnica sobre el adecuado manejo de las mismas a la solicitante; a fin de dar cumplimiento a lo anterior deberá verificarse previamente su delimitación.

**11.2.** Así mismo es necesario advertir, que como quiera que en el presente caso la parcela objeto de restitución fue adjudicada con posterioridad al Decreto 1811 de 1974 (Código de Recursos Naturales), que expresa que no podrán ser adjudicados los terrenos baldíos de áreas de reserva forestal o



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK**

**SGC**

**Radicado No. 200013121003201800059 – 00**

**Int: 0110 – 2019 – 02**

que comprendan aguas, cauces, playas etc., se prevendrá a las partes procesales y a las entidades correspondientes que la franja afectada por ronda hídrica del predio “Parcela N° 85”, identificada con FMI N°192 – 16944, es de uso público.

**11.3.** Se aclara, que en caso de evidenciar que la presencia de la reseñada ronda hídrica impida la explotación y materialización del derecho a la restitución de los solicitantes, en etapa de posfallo se podrá contemplar la opción de entregar un predio en equivalencia medioambiental.

**12.** SE ORDENA la implementación respecto del predio “Parcela No. 85” con folio de matrícula inmobiliaria No. 192 – 16944 y referencia catastral No. 20178000100010110000, los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 del 2011, en los siguientes términos: (i) ORDENAR al municipio de Chiriguaná – Cesar, expedir la correspondiente resolución de condonación y/o exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones; (ii) ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos se hubiere ocasionado durante el periodo comprendido entre la fecha del hecho victimizante y la presente providencia; y, (iii) ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que se tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causada entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituir.

**13.** SE ORDENA a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se evalúe la condición de vulnerabilidad ocasionada por el hecho del desplazamiento de la solicitante OLGA ESTHER TERNERA RADA y a partir de la caracterización de la situación real en que se encuentren, se le brinde acompañamiento a fin de que acceda a las diferentes medidas ofrecidas en los planes, programas y proyectos con que cuenta el Estado Colombiano, en aras de contribuir al goce efectivo de sus derechos y al mejoramiento de su calidad de vida, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2569 de 2014.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK**

**SGC**

**Radicado No. 200013121003201800059 – 00**

**Int: 0110 – 2019 – 02**

**14.** ORDÉNESE AL MINISTERIO DE VIVIENDA que, previo estudio de las condiciones actuales del predio “Parcela No. 85” con folio de matrícula inmobiliaria No. 192 – 16944 y cédula catastral No 20178000100010110000, respecto al derecho a la vivienda digna que le asiste a la solicitante OLGA ESTHER TERNERA RADA, examine el acceso a subsidio familiar de vivienda con determinación de la modalidad del programa en que se encuadre su situación, ya sea de mejoramiento o construcción en sitio propio, conforme a los planes declarados elegibles por el Fondo Nacional de Vivienda o la entidad que haga sus veces, o por el Banco Agrario o la entidad que haga sus veces, según corresponda; ello siempre que se verifique el cumplimiento de las condiciones requeridas para hacerse beneficiarios. Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto de los artículos 123 al 127 de la Ley 1448 de 2011. Oficiese en tal sentido indicando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono de los solicitantes. Para lo cual la UAEGRTD realizará su priorización.

**15.** Ordenar a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Chimichagua, que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión proceda a: (i) INSCRIBIR esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 192 – 16944, correspondiente a “La Parcela No. 85”, (ii) CANCELE todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre los inmuebles, y que hubieren sido registrados en el folio de matrícula inmobiliaria referenciado; (iii) INSCRIBIR en el folio señalado, la prohibición de enajenarlo por el término de dos años, contados a partir de su entrega a la parte solicitante; y, (iv) INSCRIBIR en el folio referenciado, la medida de protección establecida en el artículo 9 de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando las personas beneficiarias con la restitución de manera expresa manifiesten su voluntad en tal sentido. En su oportunidad se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, anexando copia auténtica de la sentencia con constancia de ejecutoria.

**16.** Advertir a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y a la ANM que la concesión de títulos de exploración y/o explotación sobre el predio



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK**

**SGC**

**Radicado No. 200013121003201800059 – 00**

**Int: 0110 – 2019 – 02**

“Parcela No. 85” con folio de matrícula inmobiliaria No. 192 – 16944 y referencia catastral No. 20178000100010110000 deberá hacerse con sujeción a lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia C-389/16 y en todo caso deberá advertirse al contratista que para efectos de adelantar cualquier actividad sobre el predio deberá respetar los derechos reconocidos en este fallo al solicitante como víctima del conflicto armado.

**17.** ORDENASE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN, incluir a la reclamante en los programas de subsidio familiar, adecuación de tierras, asistencia técnica, agrícola y proyectos productivos.

**18.** Ordenase al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Territorial Cesar, actualizar la ficha predial del fundo “Parcela No. 85” con referencia catastral No. 20178000100010110000.

**19.** Ordenase a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o abandonadas forzosamente – Dirección Territorial Cesar – Guajira, que preste el correspondiente acompañamiento y asesoría a los solicitantes, en el trámite de la restitución, así como en el de los subsidios y programas productivos ofertados por ésta.

**20.** ORDENAR al MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, brindar a la solicitante OLGA ESTHER TERNERA RADA, asistencia médica y psicosocial. Para ello, igualmente se dispone que SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ – CESAR, verifique la inclusión de aquella, al Sistema General de Salud, y en caso de no estar incluidos, proceda inmediatamente a su afiliación en la Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado, siguiendo los lineamientos del artículo 87 de la Ley 1448 de 2011. Oficiese en tal sentido indicando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono de los reclamantes y su núcleo familiar

**21.** Ordenase a toda las instituciones que integran el SNARIV, adelantar todas las gestiones de su cargo para que el retorno se cumpla con la



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK**

**SGC**

**Radicado No. 200013121003201800059 – 00**

**Int: 0110 – 2019 – 02**

condiciones de seguridad y dignidad, que para tal fin estableció la normatividad internacional al respecto.

**22.** Se ordenará a la Alcaldía Municipal de Chiriguná, y demás entidades integrantes del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctima – SNARIV – crear un plan de retorno a dicho municipio.

**23.** Ordenase al Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) Regional Cesar, para que ingrese sin costo alguno a OLGA ESTHER TERNERA RADA, así como a quienes integren su núcleo familiar, que voluntariamente así lo soliciten, a los programas de formación, capacitación técnica, y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano que tengan implementados, de acuerdo a la edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica; garantizándoles que efectivamente sean receptores de subsidios que el SENA otorga para estudiantes, de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones que conforman su patrimonio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la Ley 119 de 1994.

**24.** Por secretaría elabórense las comunicaciones y oficios del caso.

**25.** Notifíquese la decisión adoptada a las partes e intervinientes utilizando el medio más expedito posible.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

**ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK**

**Magistrada**

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

**MARTA PATRICIA CAMPO VALERO**

**Magistrada**

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

**LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO**

**Magistrada**

**(Aclaración de voto)**